

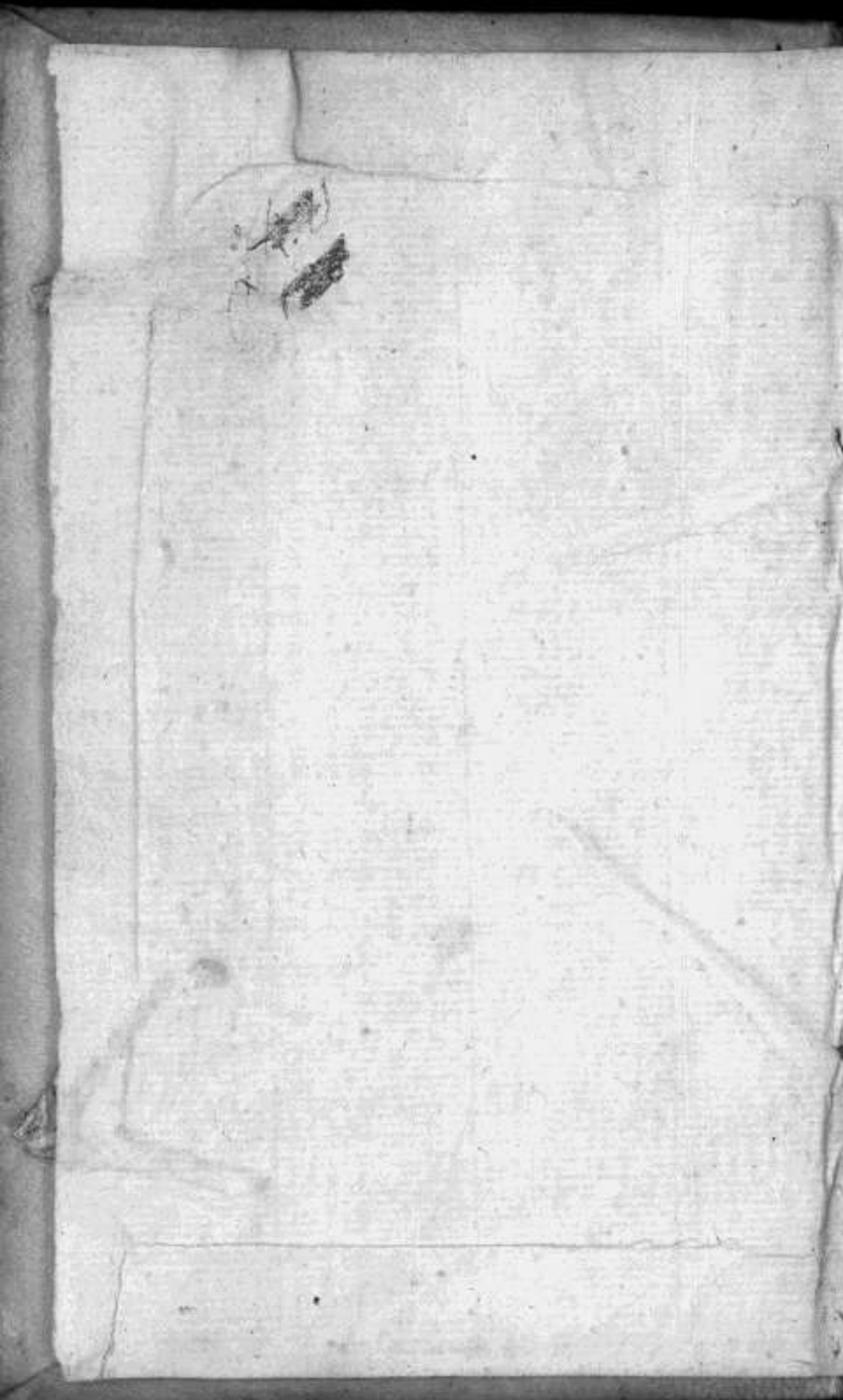
1870

1870

1870

1870

1870



M - 35823

R - 20290

MAN

641





Juicio Civil

Cuxia: significa Corte, Ayuntamiento. o lugar donde está el Rey.

Cavildo: es Ayuntamiento de personas señaladas p.^a el gobierno de la Republica como lo son la Justicia y Regidores.

Eleccion: es vocacion y nombram.^{to} de alguna persona para algun oficio.

Recevimiento: es el que se hace al electo en el oficio para el uso del.

Jurisdiccion: es potestad de publico, introducida para la desicion de las causas

Imperio: es la facultad de hacer Justicia, imperio mezo se dice en las causas criminales y mixto en las civiles.

Jurisdiccion ordinaria, es la introducida para universalidad de causas aunque sean de solo un genero y p.^a via de comision. uo perpetua.

Jurisdiccion delegada es la q.^e se da p.^a causas particulares en especie y no en genero y por via de comision temporal.

Jurisdiccion privativa. es la q.^{ta} por si sola priva à las demas del conocimiento de la causa que à ella pertenece.

Jurisdiccion acumulativa: es la Junta con otra por la q.^{ta} puede un Juez conocer de las causas que otro à prevención entre ellos.

Jurisdiccion forzosa, es la q.^{ta} se tiene en acto en los subditos de ella.

Jurisdi.^{on} voluntaria es la q.^{ta} se tiene en havito y potencia p.^{er} el q.^{ta} de su voluntad quiere someterse à ella.

Lugar es el Lugar del Juicio donde se trata de lo q.^{ta} pertenece al dño. y Justicia y si el conocim.^{to} de la cau.^{sa} pertenece à la Jurisdic.^{ion} eclesiast. y secular es mixto
Lugar

Ofinistros, son los q.^{ta} acuden à la expedicion del Juicio.

Recuracion: es el remedio de la sospecha q.^{ta} se tiene del Juez y oficial q.^{ta} en el conocimiento de la causa no procederà juridicam.^{te} p.^{er} ser apasionado.

Juicio, es auto q. el Juez hace discrecionalmente en el dño. entre las partes en razon de la cãa. q. ante el se trata con legitimo contraditor.

Ordinario se dice quando se procede mediante accion ò acusacion verdadera guardandose la orden y solemnidades del dño.

Extraordinario se dice quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino de oficio del Juez sin guardar la orden y solemnidades del dño. en casos particulares q. segun el es permitido.

Sumario se dice quando se procede sumaria y simplerm.^{te} de plano sin strepitu ni figura de juicio, en los casos particulares q. ha lugar.

Civil, quando se trata de cosas civiles sin tener origen de crimen, ò aunq. proceda de crimen quando prãtm.^{te} se trata de utilidad privada en q. se aplique interes ò pena à la parte.

Criminal se dice quando prãtmte. se trata de crimen q. toca à la vindicta y utilidad publica enq. puede venir pena corporal, destierro ò pecunia aplicada al fisco.

Misto se dice quando ni mere civil, ni mere criminal se trata, sino entre uno y otro como quando se aplica pena à la parte y al fisco.

Juicio definitivo se dice quando se dà en razon de la causa pñal. absolviendo ò condenando ò haciendo otro provencimiento conque se acaba y da fin à ella.

Interlocutorio: es el q.^o se dà en razon de substancias la cãa. pñal. y todos los demas provencidos q.^o se hacen en su discurso hasta que se acabe en definitiva.

Mixto: es quando el interlocutorio tiene vinculo y fuerza de definitivo, ò no se puede reparar por el por tener algun gravamen irreparable.

Instancia: es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion hasta la Sentencia definitiva, con cierto termino coartada.

Litigantes: son los que contienden en Juicio: uno es Actor que es el que demanda, y otro Reo, que es el demandado.

Libelo es un escrito vrbdo, en que se contiene lo que se pide y demanda en Juicio.

Citacion es una Juridica citacion, y

3
Mandamiento q.^o se hace à alguno p.^o
parecer en Juicio ante el Juez à estas à
Dño. y cumplir su mandamiento.

Excepciones dilatorias son las que dilatan,
y difieren la causa impidiendo su ingreso,
y prosecucion; pero no la extinguen, aca-

ban ni rematan del todo. ante contestatione,
son de 3 man.^{as} unas midan al Juez, otras al litig.^o y otras
Contestacion es el primer acto q.^o el Reo ^{la c}
hace en Juicio negando ò confesando lo ^{us}
demanda que le puso el Actor ^{com}
^{ant}
^{dic}

Excepcion es la exclusion de la accion.

Defension es la repulsa de la intencio-
on del Actor.

Excepcion y defension perentorias son
las que del todo extinguen el dño ò in-
tencion del Actor con que se senece la
causa. „ ponunt. intra 20. dies post 3. contestat.

Dilaciones son el espacio de tiempo q.^o
se da por el Juez à las partes para res-
ponder ò probar lo que dicen en Juicio.

Prueba es averiguacion que se hace en Juicio en razon de la cosa dudosa.

Son 6 especies: Juramento desisoxio = Confesion de parte = Festigos = Ynterrog^{to} = vista y evidencia del echo. = Presumcion.

Sentencia es la decision y determinacion que el Juez hace de la causa.

Presentado el escrito de demanda se dà traslado al Reo el q.^o tiene 3 dias p.^o contestarla, y del libelo de contestacion se dà traslado al Actor con 6 dias de tpo. p.^o q.^o replique, q.^o si se le puso reconvenccion de este escrito de replica se dà traslado al Reo p.^o q.^o duplique con 6 dias de tpo. ^{pasado 6 dias citada la pte.} y estando ya dos à dos, se recibe la Causa à prueba por 20. dias vj. prorrogables hasta los 80 de la Ley, si es dentro de los Puertos, p.^o q.^o si se hade recibir la prueba fuera de los puertos son 120 dias y el tpo. ultramaximo es de 6. m.^o pero en las indias ^{es gñnagio} de 1 año, año y medio, ó 2. d. previa informac.^o recevida dentro de 30. dias, y de deposito de costas si no probare, ~~no informan~~ do los testig.^o salvo todo esto en el termino, a-

ordinario de un año o de años y la Infon-
macion **hade ser de q. los tes-
tigos estan ultramar y de q. estaban**
en el lugar donde acaesio el echo. este
tr. corre con el ordinario juntam. pa-
sado el tr. probatorio puede conceder-
sele ^{unavez.} la mitad del q. se dio a los menores
e Iglesias por via de restitucion in integru.
depositando la pena q. se le imponga
si no probaren, menor el fisico o po-
bre y debera pedirse dha restitucion
dentro de 15 dias despues de la publica-
cion de probanzas. y pasada esta no se
pueden ya reculla otras pruebas q. por
confesion de parte o instrum. ^{to. q. se pueden}
examinar los testigos q. fueron presentados
en el tr. si solo se recibio la causa para pro-
bar y no se dice en el auto p. probar y haver
probado y tambien de oficio implorandole
la parte pueden volverse a examinar los tes-
tigos p. q. den razon de sus dhs. = el Jura-
mento de honor y la confesion judicial
hacen plena probanza. la extrajudicial
p. q. la haga hade ser probada p. 2os tes-
tigos si se hace al presente pero al ausente
hade juntarse con otro testigo o presuncion.

pero si dha confesion fuere jurada, en
favor de Causas pias, geminada, ò accep-
tada p.^a la pte. o su Procurador (si no tiene
poder deberà ratificarla) hace plena
prueba = Los testigos se han de examinar
con citacion de parte, mas no en causa so-
bre naufragio en q.^o no puede sea haviendo
la pte. contraria = pueden presentarse
hasta 30. testigos y pueden sea apremia-
dos deben tener en caa civil 14 años
cumplidos y en Criminal 20 a.^o puede
ser la Mujer menor en testamento. Los
prohibidos son estos: el perjurado ò descomul-
gado, el de mala fama, el q.^o cometiese
delito de infamia, el vil, siervo, pacien-
te hasta el quarto grado, ^{de} interesado en
la causa, salvo el capitular en las de su
cabildo, el familiar, criado, pariaqua-
do, amigo intimo, ò enemigo capital,
aunq.^o el testigo inhabil hace algun ino-
cio y es admitido en casos clandestinos co-
mo el complice en el acto venereo, menos el
enemigo capital. y el conanguineo es ad-
mitido sobre edad ò parentesco, deben ir
ante el Juez salvo los Prelados, Nicos hom-
bres, ò mugeres honradas, y tambien jurar
sus dhas. menos el obispo en caas seculares,

Las mugeres quando declaran sobre la
prenia de q^{tra}, o por consentim^{to} de las
partes, debent havere contenta in his
versibus:

Conditio, sexus, etas, discretio, fa-
ma,

Et fortuna, fides: in testibus ista
requiries.

Deben tambien dar la razon de sus di-
chos, la fama publica hace remi plena pro-
danza y la hace plena con un testigo de oi-
das en ochos antiguos, y el testigo de creen-
cia no hace fee, si no de posse por razon con-
duiente en q^{ta} funda la credulidad, y la mu-
erte del ausente pasado lo al. se prueba por
fama (y q^{do} uno esta ausente mas de lo al.
sin saberse del se entregan sus bienes baxo
de fianza al pariente propinguo. Quando
los testigos se examinan por interprete, cada
uno se hade examinar por dos interpretes sal-
vo si no hai mas q^{do} uno en el lugar. Sobre
alcabala es creido el Corredor o compra-
dor juramentado. Quando se presentaren
dos instrumentos p^o una misma parte contra-
rio uno al otro ninguno hace fee, y el ym-
m^{to} hecho por Escrivano excomulgado
no hace fe, ni el q^{do} hace a su favor
o de su padre hijo &c. debera poner dia

mes, año, lugar en q.^o se otorgò y los nombres de los contrayentes y sus firmas, con dos testigos por lo menos, salvo en los q.^o se otorgan ante Juez ó por los Cabildos y congregaciones en q.^o no son necesarios los Testigos. Para partes remotas hade ir autorizado de Juez, ó dos ó tres escribanos, y para sacar traslado de qualquiera instrumento por otro escribano distinto del q.^o hizo el registro, ó el original hade ser con citacion de parte y autoridad de Juez, el instrum.^o vale por dos testigos y asi puede reprobarse por otro. Los instrumentos privados para hacer fe han de ser reconocidos por la parte. ó comprobados por dos testigos de vista. Los libros de cuentas y otros apuntes hacen fe contra el que los tiene y aun contra otro si el que lo escribió es de buena fama y está asentado tanto lo recebido como lo dado segun se acostumbra entre los mercaderes.

La prueba echa por vista de ofo hace plena prueba.

La presumpcion si es de hombre ó de Juez hace semiplena provanza, salvo si son manifestas ó grandes que en-

6
tonces la hacen plena como tambien
la hacen las presumpciones de Ley.

Concluida la prueba
se hace publicacion de probanzas
y se entrega el proceso al actor, prime-
ro y despues al reo para que aleguen
de bien probado con termino de seis
dias a cada uno y despues se cita a
las partes para la sentencia que de-
bera pronunciar el Juez dentro de 30
dias. En las Audiencias Reales se han-
de dar las informaciones en dia dentro
de 30 dias, y han de determinar la ca-
usa dentro de 3 meses y nota que en ca-
usas sobre alcabalas son 3 dias los que se
dan a las partes para contestar los tras-
ladados, Si el actor prueba otra cosa dis-
tinta de lo que demanda se absolva a al
reo de la instancia y lo mismo quando
por defecto de solemnidad y orden del ju-
icio no se puede condenar definitivamente.
El q. litigio injustam^{te} hade ser conde-
nado en las costas. si el condenado es
menor y se sentencio sin autoridad del Cur-

rador es nula la sentencia mas si intervinio curador no lo es; pero puede pedir restitucion probando en juicio ordinario ser menor y haver recebido lesion en hecho y dño. hasta pasados quatro años despues de la menoría. y si la lesion es enorme hasta 30. d. y el mismo privilegio goza el Rey, Iglesia y Condesos.

La sentencia dada en cãa matrimonial puede revocarse y tambien la q. se dio en virtud de juramento desistio probando el perjurio, y la de los arbitros

La dada por testigos fallos, escripturas nullas ò coechos se hade revocar por ser nula pidiendose dentro de 20. d. y lo mismo la de los arbitros.

Quando es nula por defecto de citacion ò de jurisdiccion en qualquier tpo. puede revocarse, aun q. sean 3 sentencias conformes, pero esto ^{ultimo} no ha lugar en las Audiencias reales. Las demas nulidades se hade pedir dentro de 60 dias. de las sentencias de revista en las Audiencias no se puede pedir nulidad ni tampoco nulidad de nulidad.

La sentencia debe ser determinada, y salvo en los juicios gñales, como en restitucion de herencia &c. si la sentencia es antigua se presume pronunciada con los requisitos esenciales y es nula la q. se dá sin haver legitimado las partes sus personas, y sin citar á los herederos muriendo el litigante, y la dada contra el esclavo sin citacion al señor.

Nota

Las excepciones anómalas ó mixtas pueden ponerse como dilatorias ante litis contestationem y despues de esta como las peremptorias y son q. la de cora juzgada, transaccion, juram^{to} excomunion y prescripcion. y estas impiden el ingreso del juicio si el actor se ofrece á probarlas incontinenti.

Juicio Ejecutivo.

Via ejecutiva es la que se tiene à la ejecución y cumplimiento de los casos è instrumentos que la trahen apartada.

Cosa juzgada es la definida y determinada en contradictorio Juicio por Juez competente de cuyo litigio no se puede tratar mas.

Confesion Judicial es la que se hace ante Juez competente

Instrumento publico quarentigio es el otorgado ante escrivano publico con la clausula quarentigia.

Clausula quarentigia es en la que se da poder à las Justicias para que lo ejecuten como por sentencia pasada en cosa juzgada

Excitante es el que pide la ejecución

Fracero poseedor es el que no es heredero ni sucesor universal en todo, ò parte de los bienes del contra quien p^{re}alm.^{te} ha lugar la ejecución.

Excutor es el que ejecuta la cosa executiva como Juez. puede ser en 3. maneras, ordinaria, mezo, y mixto.

ordinario es el q^e ejecuta por razon
de su jurisdiccion ordinaria.

Uxero es a quien sin conocimiento de
cãa. se comete la execucion.

Uxipto es quando lo que se comete ti-
ene anexo algun conocimiento de ca-
usa como quando en el rescripto se
dice que se execute siendo cierto lo pe-
dido.

Pedimento es el libelo en q^e se pide la
execucion

mandamiento es el auto de execu-
do

execucion es el acto de executar

Pregoner es la convocacion de Porto-
res a la Almoneda.

Citacion es la que se hace al execu-
do para q^e dentro de 3 dias muestre pa-
ga õ raxon legitima que le impida.

Oposicion, es la que hace el deudor
para impedir la execucion con excep-
cion legitima dentro del tão de la citacion

Sentencia es por la qual se manda re-
matar los bienes executados

Remate es la adjudicacion que se ha-
ce de los bienes q^e se venden en almo-
neda al mejor Portor.

Decima es la decima parte del monto de la deuda q^e se paga al ministro de Justicia q^e executa, esto es al Alguacil mayor y en practica se obscurea pagar solo $3\frac{1}{2}\%$ en el 1.º ciento y 19 en los demas cientos.

Espensas es el tpo. que se pide al Principe, Audiencias, o Acredores para pagarlos.

Quititas son las remisiones que hacen los acredores de algunas partes de sus creditos.

Cesion de bienes es un remedio que el dño. introduxo a favor del Deudor preso por deudas para salir de la prision y evadirse de la molestia cediendo y traspasando sus bienes a los Acredores y renunciando la prision.

Ferreo oporitor es el que se opone a la execucion pretendiendo la paga y prelación de su deuda, o sea sullos los bienes executados o tener dño. en ellos. Despojo es quando alguno de su autoridad o con la del Juez, sin ser oido ni citado, el contrario, lo despoja de la posesion q^e tiene.

Sinopsis del Juicio exe-
cutivo

¿Que cosas trahen apartada exe-
cucion?

1. Primeramente: el Prescripto del prin-
cipe que no reconore superior trahе apa-
rtada execucion, mas no la trahе quan-
do es en perjuicio de tercero q. no se oio ni
cito, ni quando es contra dño. natural, di-
vino o positivo, salvo si trahе clausula de ex-
gatoria del dño. positivo, ni el dado en cara
en que está dado otro, ni el falso, obreptitio,
y subreptitio.

2. La sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y la executoria dada sobre
cosa juzgada, y el mandamiento del Tuz
p. q. uno pague si el deudor no compare-
ce en el tño. señalado por q. si comparece
se vuelve citacion el dño. mandam. la sen-
tencia dada contra el contumaz, la no a-
pelada, o desertada la apelacion con co-
noscim. sumario de causa citacion de par-
te y confesim. de la sentencia, el privilegio
de la restitucion ^{contra la sentencia} impide la execucion y no
es executiva la sentencia dada contra con-
fesion o juam. de parte ni la q. dice el

vencedor q.^o obtuvo injustam.^{te} La senten-
cia dada á favor del Hirco se ha de exe-
cutar sin embargo de apelacion y tam-
bien la dada sobre sepultura, tutoria
ó fructos consumptibles, sobre dote y a-
limentos á favor, salarios, estipendio
paga de servicios trabajo de sirvientes
y jornaleros y la sentencia de pena de
ordenanza de S.^o maravedis á bazo. La
sentencia de los arbitros debe tambien e-
xecutarse sin embargo de apelacion, ba-
zo de fianza de volver lo recebido revo-
cada la sentencia, salvo si no se contradi-
xo en el tpo debido, y las transacciones en-
tre partes ante escrivano. y la sentencia
confirmada.

- 3 Tambien traté á parte cada execucion
las Cuentas reconocidas y aprobadas
en juicio y las que se dan en el aproba-
das por el Tuer en via ordinaria y las
que por contumacia del Rey no aprue-
no adicionarlas en el tpo señalado se
aprueban. Las que se toman por el Tu-
es de los bienes del Rey Yglesias ó Con-
sejo. Las aprobadas en via ordinaria
se executan sin embargo de apelacion
dandose fianzas de volver la cantidad
revocada la sentencia. Si la cuenta

esta exada en la cosa o tiene otro exa
que no sea solo de suma se executan. Los
tributos publicos y reales, de Alcaualos
y demas trahen apaxada execucion
si se acostumbra pagar, y lo mismo los
Diezmos y primicias. lo qual se entiendo
quando de hecho y cantidad hay instru-
mento executivo sino se procede uxete, y
sumaxiamente. tambien se puede execu-
tar por el capital de la compania, ^{o principio} o por
los bienes inventariados.

La confesion judicial ante Juez com-
petente antes o despues de la contestacion,
clara, cierta, o de credulidad uq. caso que
debo doo, mas no la dudosa, de condicion
y plazo cumplido, la en q^{se} se confiesa la deu-
da y se dice estar pagada, por sea dividua y po-
dearse aceptar en parte, el juramento desi-
torio, y finalm^{te} toda la q^{se} se hace con au-
toridad de Juez y ante escribano trahen apa-
xada execucion, pero no la trahen la q^{se}
se hace refiriendose a algun instrumento
hasta que se muestre, ni la segunda contra-
ria a la primera, ni la que hace el testa-
dor.

Los instrumentos privados, cartas, va-
les y otros papeles simples aunque no

tengan Jha. ni lugar siendo reconocido
por la parte ante Jues competente o al-
guacil comisionado, trahen aparejada
execucion, y este reconocimiento basta a-
unque el Reo no lo halla escrito ni firma-
do, sino otro a su nombre pero no basta el
reconocimiento del que lo escribio p.^o otro.
ni es executable el reconocim.^{to} ficto causa-
do por contumacia, ni el reconocimien-
to echo por el menor quando este tiene lu-
xada, la excepcion de non numerata pe-
cunia puesta al tpo. del reconocimiento
impide la execucion, y puede sea competi-
da la parte a que haga la confesion y recono-
cim.^{to} y tambien el heredero. Los Jueses y libran-
zas q.^{ta} hace el Rey en los administradores
de M.^o Hac.^o trahen aparejada execucion
y lo mismo qualquiera libranza acepta-
da y negando el Reo el Instrum.^{to} se ha
de provar en via ordinaria por testigos o
cotejo de letras, y la confesion del Deudor
no perjudica a otro tercero.

6. El Instrumento publico y autentico que
hace fec. aunque no tenga la Clausula
quarentigia trahen aparejada execucion
aunq.^{ta} sea el echo fuera del Reino, y tam-
bien el legado deuda y fidei commiso de-

oado por testamento solemne y para evi-
tar opiniones se dixò en el testam.^{to} que en
quanto a eso se execute, ò se hazà reconocer
al heredero, la paga del precio en la almo-
neda es executable, y todo lo q.^e tacitamente
se entienda y comprehende en el instrumento
como la paga de la dote aunque en el instru-
mento no se exprese, por lo qual no trae a
parejada execucion la merced del axun-
dam.^{to} ò por mejor decir la accion para co-
brarla ~~para~~ del tiempo mas del conteni-
do en el Instrum.^{to} p.^o q.^e este ni tacitam.^{te}
se entienda en el. Tambien la trae el in-
strum.^{to} en que no se pone la causa de la deuda
y la promesa futura en q.^e uno promete
obligarse; pero no la trae el Instrum.^{to}
condicionado antes de cumplirse la condi-
cion aunque sea tacita, ni el referante sin
el relato, salvo si del referente consta clara-
m.^{te} lo q.^e se pretende, como en la escriptura
de fianza y tambien ha lugar execucion
por la estimacion de la cosa q.^e precio y
se contiene en el documento. Nota q.^e el
acreedor q.^e no tiene instrum.^{to} no puede com-
petar al deudor a q.^e lo haga, y si, este a a-
quel p.^o q.^e le da instrumento de paga.

El Instrumento no liquidado trata de exe-
cucion en havito, mas en acto hasta q.
se liquide y asi el de la tutela o curadu-
ria si es fenecida y liquidada se executara
como tambien el de la compania liqui-
dada, el en que se promete hacer algo ~~o para~~
p.^o q.^o se haga o se de la estimacion, o para
q.^o se haga precisam.^{te} en 5 casos 1 el prometi-
do de hacer en juicio, el q.^o hay obligacion
por ley 3 el favorable a la Republica 4 lo
bre accion real p.^o entrega de alguna cosa
5 el Juzado. Para liquidar el instrumen-
to se hade hacer con citacion de parte y
sumariam.^{te} p.^o Contadores etc. y asi se exe-
cuta sin embargo de apelacion y puede de-
ferrse la liquidac.^o en el Juzam.^{to} del A-
cuerdo.

¿Quien puede pedir execucion contra
que personas y quien debe executar?
Puede pedirla qualquier tercero de cui-
interes se trate en el Instrumento y asi pu-
de pedirlas deudas de la compania qual-
quier companero, la muger por los ganan-
ciales contra los deudores del marido, el
Señor contra el subarrendatario, y por
la dote no entregada puede la muger pedir
execucion disuelto el matrimonio y tam-

bien por la dote y otras contra el ^{prometido} esposo,
do. el marido por la dote, aun disuelto
el matrimonio, pues la muger, constante
el matrimonio solo puede pedir los bienes
parafernales, o el marido a su nombre, pu-
de tambien pedir execucion el heredero del
acreedor, o herederos juntos si son muchos.
p. las deudas de la testamentaria o cada
uno por la parte q. le toca. Tambien el Al-
vacea el comprador de la herencia, el le-
gatario contra el q. tiene la cosa legada, el
cesionario justificando la justa causa de ce-
sion; mas esta cesion si es con dolo o en persona
poderosa y reboltera no vale. El fiador contra
el Deudor por el lasto y tambien contra los
confiadores p. la parte q. les toca constando
la paga por instrumento publico o auten-
tico y concesion de acciones, si pide contra
los confiadores, y tambien puede executar
el Procurador g. para pleitos, y la con-
junta persona.

Ha lugar execucion contra los
Deudores y sus herederos probando se lo
contra los poseedores de la herencia aun-
q. sea el fisico, monasterio, fideicomisa-
rio y legatario universal, contra los de
la cosa hipotecada, emphyteuta, o senal.
contra los Albacarras, contra el compañe-

no, y contra la Mujer por la parte que
les toca de las deudas del marido ó compa-
ñia y del mismo modo contra el mesurado
en 3.º y 5.º. Contra el Vendedor univ-
ersal; mas no contra el particular, Contra
el Donatario univ-ersal y comprador de
la herencia, si no se des- heredó ó no se
puede cobrar la deuda del vendedor. Contra
los Fierros y oficiales de N.º Hac.ª por
las libranzas y contra los Arrendadores
y otros Deudores q.º las aceptaron, contra
los Regidores por las deudas q.º contra-
ron y no fueron en utilidad de la Republi-
ca porque entonces se haz-ó la execucion
en los propios de ella. Contra el poseedor de
la cosa litigiosa, contra el fiador que
renunció el beneficio de excusion, y se
obligó como p.º al. ó por insolvencia del
deudor ó cesion de bienes de este ó no po-
der ser convenido con facilidad. tambien
contra el Deudor del deudor si se hizo execu-
cion en los bienes del p.º al. si no tiene con q.º
paga y es condenado á ello y el otro deudor
confiesa el debito. Contra el q.º posee la
cosa litigiosa; pero no contra el Tutor
factor, procurador ni administrador p.º
las deudas del señor ó menor. salvo q.º,
no existen los bienes de su administrac.

Aunque regularmente no ha lugar execu-
cion contra el tercero por donde la hay
en los casos siguientes: quando no se le ha
dado porcion vea o fructa de los bienes,
quando tiene la cosa en emprerito, como
dato deposito, o arrendamiento por el de-
udor, los frutos pendientes son del Arren-
dador, contra el marido o companero p.
la deuda de la muger o del companero ca-
usada antes de la sociedad convencional o
legal. Quando posee la cosa por titulo nu-
lo y asi la hay contra el comprador de la
cosa censual o emphyteuta ^{contra} el q.^o la adqui-
sio por contrato simulado, no digo p. fraude
con fraude porque entonces se rescinde prime-
ro el contrato, contra el q.^o la adquisio p.
qualquiera titulo despues de citado el res
sobre ella q.^o la adquisio estando hypo-
tecada con clausula de no enagenarla
por ser nula ipso iure la enagenacion, y aun-
que la hipoteca sea gral. siempre q.^o el a-
credor tiene accion real o hipotecaria p.^o la
cosa q.^o posee otro, quando la deuda es debi-
da al fisco, (no por la dote) podra convenir-
se al 3.^o por donde en el fuero del Deudor y requirir-
se con el la via executiva.

Executor es el que executa y asi el
Juez q' dio la sentencia q' paso en autori-
dad de cosa juzgada es el q' la executara
como tambien el Juez ad quem se apelo, la
sentencia ~~se~~ revocada, y la sen-
tencia de los Arbitros p' el Juez del res se
hade executar. como tambien en las deudas
de instrumentor y los Jueces ordinarios pue-
den executar a los Oficiales, Fiscores y Ad-
ministradores de N.º Hac.º por las libranz.º accep.
Las audiencias executaran, por las sumision.
q' a ellas se hacen, en caso de corte, y los Al-
caldes de Corte si cita la persona dentro de las
5. leguas y si no por requiritoria y no por execu-
tor y los demas Jueces estando la persona en
su jurisdic.º o los bienes; el despojo echo por
un Juez se restituye por otro dentro de 3 dias. p.
executarse las requiritorias debe intentarse en
ellas el Instrument.º de la deuda, y p.º executar el
Eclesiastico al lego implorara el auxilio se-
cular y p.º executar la sentencia pasado un año
se hade citar al P'no, cuya execucion prescribe a
los 30. d.º

¿Como y quando se hade pedir la execu-
cion, como se hade mandar, y hacer, y en
que bienes?

Regularm.º se pide por libelo, quando sea
cierta y por pagar la cantidad con protesta
de pasar en data legitimos pagos, presentan-
dore con el poder si se pide por apoderado y el

Ynstrum^{to} q^o la traiga apaxefada que no es-
te xoto o cancelado en lo substancial, debe
pedirse cumplido el plazo y si no lo hay, has-
ta lo dias si es la deuda en dinero y hasta
tres si es en otra cosa, y si murio el deudor
hasta pasado los 9 dias luctuosos; mas p^r
las mandas y legados hasta pasado el
año. legal del Ynventario que son 3 meses.
Por la dote y arras disuelto el matrimo-
nio si fueren de cosa raiz, y no estimada, al
punto, mas de cosas muebles y estimadas
hasta pasado un año. Puede pedirse antes
del plazo si el deudor es sospechoso de fuga, o
à lo menor q^o afianze; mas en otro caso al q^o
asi pidiese se condena en las costas y al deudor
se le da otro tpo. igual al plazo. y siempre se legi-
timara primero la persona

Se manda hacer la execucion por auto
y si es en virtud de Prescripto o provisiones
sea del modo q^o en ellas se continiere. Si es
de cosa q^o se ha de entregar en especie, se da po-
sesion al executante haviendo apremiado al
deudor para la entrega, sin otra diligencia. Si
es de dñ^o. incorporales como de presentar o ele-
gir no es necesaria execucion; sino q^o la pte use
del, si es sobre algun echo q^o se prometio ha con
o deposito q^o se ha de entregar se compele al tpo
por prision y sequestro de bienes y lo mismo si
se executa por p^renda deudas y quando hay
p^rendas de poco monto se manda q^o el Deudor

las saque dentro de 3.^o dia con apoxee vint.^o
de que se vendieran citandole desde luego p.^a
su venta, y el mandam.^{to} de execucion se e-
xecuta sin embargo de apelacion.

La execucion se hade hacer en bienes
determinados y primero en los muebles, pues
de lo contrario se puede apelar. se llaman bi-
enes muebles todos los q.^o pueden moverse sin
dehacer su forma, y al contrario las raizes y to-
do lo q.^o pertenece alo raiz y esta puesto en ello
o quitado para volverlo a poner son bienes ra-
izes como las chapas, puertas, piedras, ro-
dillos, aparatos y demas cosas puestas para
el beneficio de la heredad, estancias de ganado
u pero no el ganado de la estancia, colmenares
estanques de pescado, frutos pendientes son
bienes raizes. Las Navas son muebles, las
acciones y dños p.^a la execucion, se tienen por ra-
izes o muebles, segun a lo q.^o se dirigen, las deudas
por muebles. Los redditos y pensiones anuales y
oficios publicos por raizes. en dños. redditos y pen-
siones anuales indistintam.^{te} se trata de execu-
cion, como en el dinero q.^o depositò el deudor, pe-
ro en las deudas, dños y acciones solo a falta
de bienes muebles y raizes y constando por ins-
trum.^{to} executivo. se hade sentar la hora y no-
tificarse in persona si pudiese haverla, y se deve-
rà despachar aun por lo que es con siguiente al
instrumento y se entiende o presume del.

No se puede traxer execucion en las cosas sagradas y diputadas al culto divino, Capillas, Sepulturas, dño. de patronato, salvo concurrendo con los demas bienes, ni por las deudas de la ciudad o universidad en los vecinos, Casas de cavildo, Featros, positos, alondigas, ni por las deudas del marido en los bienes de la muger ni en sus vestidos, ni tampoco pueden executarse, los oficios no renunciables, las Navas q.^{ta} traen mantenimiento, las moradas de los Caballeros y ^{Miñodalgo ni} ^{salvo p.^a deuda} ~~en~~ sus armar, caballos, y mulas, ni en las armar de otro q.^{ta} tenga p.^a su uso, Neguas de viembre de caballo de casta, libros de Abogado o estudiantes; los Bueyes y otros animales de arar aperez y apaxefos, ni esclavos pueden ser executados sino por deuda e.^{ta} o renta de tierras que se labran o por lo q.^{ta} el señor les huviere prestatado p.^a su labor; pero ipse se dexa un par de ^{huellos} y tambien p.^a rentas eclesiasticas y dñon.
No se puede asi mismo hacer execucion en los instrumentos del arte, en el estipendio militar, la taxion de Suecos, y tributo de indios, pues ipse se debe dexar al executado lo necesario a su sustento. y lo mismo se dice en los beneficios eclesiasticos, esto es q.^{ta} solo se executa en lo q.^{ta} sobra a sustento de ellos, ni en lo maior cargo, pero si en sus rentas dexando lo necesario, y en la cosa emphiteuta y en la propiedad de la q.^{ta} está sujeta a servidumbre salva esta, en el

usufructo por el tpo. del; mas no en su dño. ni en
las servidumbres reales que un predio debe a
otro, ni en la cama, vestido ordinario ni otras
cosas necesarias al uso quotidiano, ni en el
licero o sieva q. se tuviere señaladamente p.
el servicio diario, ni en el cuerpo muerto, ni en los
dños q. uno tiene a q. le di otro alimentos salvo en
dos casos 1.º en los alimentos debidos al hijo 2.º q.
no se hace en el mismo dño. sino en la comensalidad
durante la vida del deudor. Tampoco puede
hacerse execucion en la propiedad del peculio
adventicio, cuyo usufructo tiene el Padre, ni en
el profecio, ni en los bienes q. se desan al
deudor p.º q. los reparta entre sus hijos.

¿Quienes no pueden ser presos por deudas?
Por rentas reales ha de ser preso todo deudor aun-
q. de fianza de saneamiento, y no los demas dan-
do esta fianza de q. los bienes executados son ciertos
y seguros y q. valdran la deuda al tpo. del rema-
te. No pueden ser presos por deudas el q. tuviere
y haya tenido p.º 3 a.º doce leguas de vicinia de
corta, ni los Procuradores q. van a negocios a
la Corte durante su Oficio en ella, ni el hijo dal-
go, sino es por q. nego serlo quando contrato p.
razon del fraude ^{por negar el} y ~~contra~~ del privilegio, y
tambien q.º la deuda la contrato p.º rescatare ~~si~~ o
a sus parientes, o ~~proviene~~ la deuda de la tute-
la q. administró q. entonces puede ser preso;
mas no la Madre y Abuelos Futuros, y tam-
bien puede serlo el hijo dalgo si adon en caa cri-

minal, y el privilegio de la nobleza no puede renunciarse y lo gozan aun los hijos naturales de padre noble y las casar sobre nobleza quando no se tratan incidentalmente en otra causa. conocen de ella los Alcaldes de hijosdalgo, que residen en las Chancillerias. Los hijosdalgo los viscaínos y sus descendientes legitimos, o naturales, y de este privilegio de la nobleza por no ser presos por deudas gozan los Soldados interin ~~que~~ estan en la guerra, los Doctores, y Licenciados en Dho. u otra facultad por universidad aprobada, Los Abogados de qualquiera Auditorio en que estan matriculados o aun que solo sean Bachilleres, Los Clerigos de orden sacro y aun de menores si fueren beneficiados, Los labradores durante el tiempo de la labor y cosecha y lo mismo los mineros e ingenieros, pero si por dietas y rentas eclesiasticas, Gozan del mismo privilegio: el Pico durante su officio, la muger ni aun por deuda fiscal o de tutela, salvo si procede de delito o quariano halla oculto bienes, o vive mal o es lenona, mas aunque lo sea no puede ser presa si es casada, ni por que viva mal pierde el privilegio de noble pero si lo pierde que se casa con innoble y la que se casa con noble goza del privilegio del marido aun siendo viuda si es honesta

Fuero es puede sea preso p.^a deuda, el menor de
24 años ni compelido a comparecer en Juicio
saber si tiene la administracion de sus bienes
es ita como los q.^l no pueden sea convenidos
invalidados, ^{uno en lo q.^l pueden} como el compañero p.^a deuda de
la compañía, sino es renunciando el beneficio
que se puede, el Ascend.^{te} descend.^{te} Suegro y
no yerno y mujer p.^a deudas de unos a o-
tros y el señor p.^a la deuda del liberto, el Jue-
vez residenciado, pues todo esto no pueden
sea convenidos en modo lo q.^l pueden, ni los q.^l
perdieron sus bienes p.^a caso fortuito, ni el en-
fermo mientras lo estuviera, ni el pregone-
ro mientras estuviera pregonando. Un privi-
legiado contra otro no goza del privilegio ha-
viendo estas tres requiridas: 1.^o siendo el privile-
gio en especie 2.^o en acto. 3.^o tratando de evi-
tar daño y así si uno lo tiene en genero y otro
en especie, uno en acto y otro en havito, ó uno
trata de evitar daño y otro de ganar gozan
del privilegio ambos, p.^a lo q.^l el q.^l pactando no
sea preso p.^a deuda goza del privilegio contra
otro privilegiado. Puede el acreedor prender
al Deudor sospechoso de fuga sin mandato
del Jue. con tal q.^l lo entregue dentro de 24
oras aun q.^l sea clérigo.

¿Como se ha de vender los bienes ejecutados para pagar al Acreedor?

Se ha de vender en publica almoneda dandose 30 pregones a los bienes raíces y 3 a los muebles ^{en 3 dias} y si es por deuda fiscal. 3 a los raíces y 3 a los muebles ^{en 3 dias} y se dan tanto en el Lugar del Juicio como en el del executado aunque la Ley recop. manda q. se de uno en el Lugar del executado como tambien dice la Ley q. si los pregones se dan en 3 dias, el tpo es de 4 si en 3. de lo si en 27. de 30. y esto ha de ser 3 pregones. Si los bienes son raíces y muebles son 30 dias porq. en lo mas se cumple ha de ser lo menor, y si se mejora la execucion o se trababa de nuevo se dan otros pregones a los otros bienes. si se dicen en menor tpo, mas no en mayor, se ha de volver a dar p. q. que dan circunductor. Si el Deudor pide q. se den p. dador los pregones puede usar de su tpo. si lo protesto y si la cosa executada es la misma especie o dinero q. se pide se deposita y no ha y pregones, finchay pregones se fixan edictos y se rematan los bienes ante escribano.

Si la execucion se hizo en la misma especie o se renunciaron los pregones se cita al tpo de remate en q. se executó; pero si no, hasta q. p. se el tpo de los pregones se cita y debe ser en

persona si puede sea havido y si no se le da
papel instructivo, y si aun no comparece
se nombra defensor a los bienes con q.^{ta} se si-
ga el Juicio. Esta citacion se hace p.^{ta} q.^{ta} el
reo dentro de ~~tres dias~~ ^{tres dias} o pague o ponga le-
gitima excepcion, cuyo tpo siendo transcur-
so puede sentenciarse la cosa de remate a-
cusada la rebeldia, y si se opone antes de ser
citado ya no es necesaria la citacion, y si se
mejora la execucion o se hace de nuevo se
vuelve a citar al reo p.^{ta} el remate de los o-
tros bienes y tambien se han de citar sien-
do necesario, a los terceros poseedores y sien-
do son iniciados se citan p.^{ta} edictos y p.^{ta} p.^{ta} p.^{ta}

Dentro de dias 30 ~~de~~ debe el reo
oponerse alegando sus excepciones y se admiten
todas las q.^{ta} pueden admitirse en via ordi-
naria, y aun q.^{ta} sean pasados los tres dias como
sea antes de la sentencia de remate de las q.^{ta}
debe darse traslado al Acudor y este y el
Deudor tienen 30 dias p.^{ta} probar este sus excep-
ciones y el otro lo contrario los q.^{ta} se cuentan
desde el dia de la oposicion exclusiva, y p.^{ta}
el Acudor desde el dia q.^{ta} se le fuere notificado y
el Deudor puede renunciar este tpo, y prorrogar
se a peticion del Acudor. Dentro del referido
tpo. deben presentarse los testigos escrupulosos
y demas probanzas con citacion de parte;

Y quando el deudor pide q' el acreedor
surre posiciones se hade hacer aung. ya se
halla pasado el t'ra como se a antes de la sen-
tencia, en esta caa. no se admiten tachas
de testigos. Quando estan citan fuera del
lugar y no pueden declarar en los 10 dias pa-
sados esta se sentencia de remate y se paga, y
dando el ^{Acto} xco fianza de q' si no probada paga-
ra otro tanto se recibe la caa a prueba por
via ordinaria y se sentencia como tal y tra-
guar apelacion en ambos efectos.

Para los 10 dias no haviendo oposicion
o havandola sin otra citacion se entregara
el autor a las partes para q' informen y nudi-
lacion si lo pidieren y p'nten al autor y ves-
tos se sentencia la cauda de remate o remate
por ninguna la execucion y antes de q'
se haga el remate dara el acreedor la fian-
za de la ley R^l de Toledo y es de q' devolva-
ra los bienes executados ipse q' la sentencia
fuerre revocada por el superior u otro juez
competente y esta fianza no favorece mas
q' al deudor y otorgada esta fianza se exe-
cuta la sentencia sin embargo de apelacion
salva si es notoriamente injusta o dada sin cita-
cion u otra nulidad notoria como falta de
jurisdic.^o y del mismo modo se hade executar
la sentencia dada a favor del executado. La
sentencia dada en caa executiva u otra su-

maxima no causa excepcion de cosa juzgada y asi queda salva la via ordinaria. Si un tercero apela de la sentencia de remate no se debe executar, siendo la apelacion legitimamente interpuesta.

Para rematarse los Bienes se da el quarto pregon con aplacevim.^{to} para el remate sin impedir las posturas y pueden conceder promedios p.^o para dar mejor postura el Deudor, los herederos en los bienes de la herencia, Los regidores en los de la ciudad, los Contadores y sus Tenientes en los de R.^l Mac.^{da} los tutores y Administradores de Ygl.^l en los bienes de sus Administrac.^o pero de ninguna manera pueda concederlos el Juez. se hará Tho. remate en el lugar y forma acostumbrada y en el mayor y mejor postor y siendo iguales en el primero ó en el pariente del deudor q.^l debe ser preferido como tambien el Acudor del comun Jim.^{to} del Deudor y los naturales á los extrangeros, En las rentas 2.^{as} Por la 2.^a postura aceptada queda libre el 1.^o postor salvo en rentas 2.^{as} en q.^l si el 2.^o no satisface se cobra del lo restante, y se hace tanto en el primer postor. Si el remate se celebra con la solemnidad devida y necesaria, solam.^{te} puede volverse á abrir ó admitir puja en rent.^{as} dentro de 15 dias la puja del diecimo ó medio diecimo y dentro de 3 meses, la del quarto, y en los bienes de menores ó Ygl.^l

Si la puja es de grande utilidad u conve de
restitucion dentro de loal despues del rema-
te en los de 191.º o de la menoría en los venidos
pero si recibieren lesion enouare en mande la
mitad del justo precio pueda pedirse la resti-
tucion hasta 30 d. despues. En practica queda
auicato el remate por 3 dias dentro de los quales
puede admitirse puja o toma de la cosa por el
tanto en virtud del retracto se sangre, y si se
hiciera nueva puja se hade notificar al por-
tor en q.º se remató si quisiere la cosa por el tan-
to. En deudas fiscales por privilegio especial
se pueden compeler a algunos poseedores a que
hagan postura y tomen la cosa por su justo
valor a falta de Postores. Si los bienes son
suficientes se da mandam.º contra los. Si de-
xer de saneamiento y el deudor cuos bienes
se toman y rematan sin pregones, o se mofa-
ra la execucion en los bienes del deudor, y
se pregonan los segundos bienes. Si no hay
Postores puede pedir el Acreedor ad iudic.º
de los bienes y si valen menor no se puede pedir el
resto; pero si valen mas se uicia la ad iudic.º val-
u o si se protesto pedir el menor precio o dar el
mayor valor. Si la deuda es alternativa que-
da a la eleccion del deudor dar la que quisiere.
Puede ser compelido el Acreedor a tomar los

bienes precediendo otros quatro requisitos: 1.^o
q.^o el Deudor no tenga divero 2.^o que el Acreedor
satisfaga de los mejores bienes del Deudor 3.^o q.^o el
Deudor quede obligado al saneamiento 4.^o q.^o
no se halle comprador, que de lo justo, y es-
te beneficio no se puede renunciar. El Deudor
dominguno manera, puede sacar los bienes ven-
didos o adjudicados al acreedor, salvo por cons-
tumbre q.^o puede a los muebles dentro de 3 dias
y a las raices dentro de 20 dias de dependiente la apelac.^o
puede el Deudor mostrar la paga y recevir sus
bienes sin fructos, pues solo se devuelven los fru-
tos q.^o la sup. execucion fue nulla; pero si aun
q.^o fue injusta si el Acreedor tuvo buena fe. El
menor, el ausente y gl.^o gozan el priv.^o de
la restitucion si en la almoneda recibieron da-
ño hasta la al. y si es enorme hasta 30. y los bi-
enes se han de restituir con sus fructos. Si en el
remate o venta tuvo dolo se dà accion de
dolo al Deudor p.^a q.^o entregando el precio
se le vuelvan los bienes con sus fructos y se pre-
sume dolo q.^o compraron los bienes el Alba-
cea, Curador, Administrador, Juez, o mini-
stro de Justicia, fiador y q.^o a este se adjudica-
ron los bienes p.^a su dolo los devrà volver sin
fructos al Deudor q.^o le satisfaga o al Acreedor by
potencario de este q.^o lo es desde antes de la adju-
dicacion. Si el Acreedor tomó los bienes en ca-

10 q^o no es permitido dandole el precio
los restituirá con frutos. y si despues de echa
la adjudicacion recibe parte de la deuda; los
devolverá con frutos p.^o q.^o quedaron como puen-
da. la sentencia de remate no pasa en auto-
ridad de cosa juzgada y asi se puede tratar
de ella por via ordinaria y ante el mismo
Jues, y la almoneda y remate no es de sub-
tancial forma de la execucion.

¿ Quando se causa Decima y de que
cosas?

En quanto á la decima se atiende mas á
la costumbre q.^o á otra cosa p.^o q.^o es contra-
ria al dño. y asi no se causa decima q.^o aun-
q.^o se lleve en el lugar del Juicio; no se acos-
tumbre donde estan los bienes ó el domicilio
del Res. Se debe de los bienes executados segun
el monto de la deuda y no se debe decima qu-
ando la execucion se dá por ninguna p.^o no
haberla aparezada el Instrum.^{to} ó por no ha-
verse guardado las solemnidad.^s requeridas; mas
si fue injusta p.^o culpa del acreedor el la debe
pagar, tampoco se debe decima pagando-
se la deuda ó mostrando contento de la par-
te, ó depositando el dinero dentro de 12 horas
haciendosele saber al acreedor dentro de 3.^o dia
y no se debe la decima hasta pasadas 12 hor.

Tampoco se debe Decima de la Cond. de-
vida al Fisco ni decima de decima ni de
lo q^o deben a las Ygl.^{as} sus Economos, Ma-
yordomos y Tesoreros, y q^o se trata excc.
p.^o deudas fiscales la decima se paga a razon
de 30 maravedis p.^o cada millar, siendo la
deuda hasta 50 el Delegado y Executor q.
lleban salario no lleban decima y la Decima
no se debe pagar hasta no estar ya satisfecho
el Acordor o transado y solo se debe de la pri-
mera execucion de la deuda y asi q^o se nova
la deuda o delega caera tambien decima p.^o
q.^o se entienda diferente deuda, si la execucion
se pide p.^o mas de lo q.^o importaba la deuda sin
la protesta de pasar en data etc. el Acordor pa-
ga lo restante de la decima y si la execucion
se hace por dos oñores. o Juces la decima se
debera partir entre ellos.

¿ Como o en q.^o tpo. puede oponerse a la e-
xecucion otro tercero?

Se hade hacer la oposicion ante el Juez q.^o
conoce de la caa executiva aunq.^o sea mero
executor y en qualquiera estado de la causa, y
con solo la simple oposicion se hade admitir, sin
embargo de q.^o ya se haia sentenciado de rema-
te salvo si es maliciosa como q.^o el deudor ti-
ene suficientes bienes y solo se hace la oposi-
cion p.^o dilatar la caa q.^o no se hade admi-

2.
fin. El acreedor anterior en la obligac.^o
es preferido al posterior en paga por q.^o
se hade atender al tpo. del contrato. Puede
oponerse à la execucion la mujer por su
dote, el hipotecario ò pignoratario espe-
cial, el qual. en subsidio de q.^o no sean sufici-
entes los especialm.^{te} hipotecados, salvo si hay
clausula de no dexar la especial à la qual,
q.^o entoncez se opone indistintam.^{te} La oposi.^o
q.^o hace el acreedor anterior p.^o q.^o se le entran-
quen los bienes como prenda no impide la
execucion sino q.^o sigue y se paga à los dos;
pero si un tercero dice q.^o los bienes executa-
dos son nulos conocida la ca.^o sumariam.^{te}
se impide la execucion, y tambien quan-
do el tercero se opone con instrum.^{to} que
la trate apaxada u otra cosa semejante
pero si la via q.^o intenta el 3.^o es ordinaria
se sigue la executiva dando el acreedor fian-
za de lo juzgado y sentenciado. La sentencia
q.^o en esta ca.^o se dice se executa sin embar-
go de apelacion en q.^{to} al executado, execu-
tante, y tercero q.^o salio à coadjuvar iudico.
aunq.^o se haia procedido ordinariam.^{te} pero
en q.^{to} à los terceros opositores que salieron y
su proprio dño. por ser en q.^{to} à ellos la via
ordinaria en todo se admite la apelacion

en ambos efectos. Hay 3 generos de opo-
sitos 1.º el q.º sale coadyuvando p.º favorecer al
Actor 2.º el q.º coadyuva al Reo 3.º el q.º in-
tenta excluira al actor y al Reo de la pre-
tension y solo esto no esta obligado a seguir
la cau en el estado en que la halla.

2
¿Como se substancia el Juicio Execu-
tivo?

Se presenta el Actor con su libelo a-
compañado del Instrumento que se tra-
he aparejada execucion, ó si es privado
pidiendo q^e haga el reo el reconocim^{to}
ó solicitando confesion judicial, para
q^e en virtud del reconocim^{to} confesion
ó Instrumento u otra p^{er}sona que la tra-
iga aparejada se requiera de paga al
Deudor y en su defecto se trae execucion
p^{er} la cantidad, decima y costas, jurando
ser devida y protestando pasar en da-
ta legitimos pagos.

Esto supuesto se p^{ro}ve el auto de
exequiendo en defecto de la paga recono-
cido el Instrument^{to} ó echada la confesion
si es necesario.

Se notifica al reo y si no hace la
paga se trava la execucion, se asienta
la hora se cita al reo de remate y se le
encargan los tr^{er}os de la execucion, mas
si no pudo hallarse en persona se le dexa

papel instructivo, y ha de afianzar de sane-
am.^{to} Si dentro de las 72. horas no paga-
re ó mostrare contento de la parte, deposi-
tador los bienes y justipreciados se puego-
nan y concluidos se cita al reo para tran-
ce y remate.

Desde el dia en que se cita tiene 3 di-
as para oponerse á la execucion, y dies-
para probar sus excepciones q.^{as} son co-
munes á los dies dias á ambas partes

Dentro de ellos ha de alegar tam-
bien y solo se sentencia de remate, ó
se da por ninguna la execucion con so-
lo un escrito del reo y otro del actor, pru-
ebas y alegatos, cuius tñ. puede prozo-
garse solo á petición del accudor, y esta
oposición del reo es la litis contestaci-
on

Conclusa ya la causa se senten-
cia de remate en la q.^a no ha lugar
apelacion en quanto al efecto suspon-
sivo y así se executa, baxo la fianza de
la Ley 13.^a de Toledo, ^{si se interpuso apelacion} para lo qual se

apercive para el remate dando el qu- 2
arto pregon, y ^{fixando edictos} se rematara los bienes
en el mejor Postor, o adjudicant^{es} al
Acreedor de consentimiento del Deudor, o
no habiendo Postores, habiendose pa-
ra ello justipresiado los bienes despu-
es de la sentencia, con lo que quedara
concluidos los tres tiempos de este Ju-
icio conviene a saber el primero desde
el mandam.^{to} de execucion hasta los
pregones exclusive. 2.^o desde estos hasta
la sentencia de trance y remate inclusi-
ve. 3.^o desde esta hasta la efectiva paga-
de los Acredores.

Si los bienes no fueron suficientes
se mejora a la execucion, o se pide manda-
miento contra el fiador de lanceamiento
y se rematan sus bienes sin pregones

Nota.

El Remate queda abierto por 3 dias
y dentro de ellos se admiten mejoras y
pujas, y puede el pariente hasta el li gra-
do del Deudor tomar los bienes raizes de
Patrimonio o Adalengo por el tanto

o dño de retracto de sangre.

Si la cosa executada fue dinero o la misma q^{se} pide en especie sin mas p^{er}gones ni otra diligencia se sentencia de remate y se entrega al Acredor, previo loⁿ legal de citacion y oposicion.

Quando los Fiestos del Mes estan fuera del Lugar y de consiguiente no se reciben dentro de los diez dias, se sentencia de remate y se hace pago al Actor baxo de fianza en q^{se} se obliga a devolver la paga con otro tanto si el reo probare, y a este se le concede termino competente para la prueba baxo de fianza de q^{se} si no probare pagara otro tanto.

Quando hay tercero Opositor q^{se} pide su propio interès y no coadjuva al Actor ni al Mo se sigue con el la causa por via ordinaria hasta la sentencia de graduacion, y despues se prorogue la via executiva que queda suspensa por razon de la oposicion.

La fianza de lanceam^{to} se debe dar quando hay sospecha de que los bienes executados no son del Deudor o quando no

teniendo la paga entrega bienes ~~en la~~
~~lidad de penda~~ en cujos casos hade a-
fianza q^e son suyos los bienes y valdrian
la cantidad al tpo. del remate.

Las excepciones que el Jues puede
oponer son las siguientes: de paga, pac-
to de no pedir, de usuras, quod metus
aut vi, de falcedad contra la substan-
cia del instrum^{to}, de nulidad, y aque-
llas q^e provienen por razon de q^e el q^e
contrayo es hijo de familias, o por que no
intexvino la autoridad del tutor, o la li-
cencia del marido en la muger casada son
excepciones de d^{no} por las q^e el Jues pue-
de de oficio repeler la intencion del actor
y no dar el mandam^{to} ejecutivo o revo-
carlo. Tambien impiden la execucion
la excepcion de q^e no se contienen en el
Instrum^{to} los nombres o q^e la cosa exe-
cutada la porè otro, la de non nume-
xate pecunie posita infra biennij, rei
non traditæ, de reconvenccion, compen-
sacion, quod cõa debiti in instrumento
non continet, clapui decennij, juramenti

in contractu alias de se valido, la excep-
cion de q. no se guarda en la execucion las
solemnidades del dño. de que el Instrum.^o
presentado no es el pñal. y qualquiera
otra justa excepcion q. el deudor tenga
pues solam.^{te} se rechazar las fivolas.

Como se substancia un Juicio de esperanzas?

Hay esperanzas convencionales q^{as} son las que los Acredores conceden al Deudor por 2 años o mas no siendo expedida o tratante a q^{ue} solo se pueden conceder p^{or} 9 a. y con fianzas de pagar al plazo.

Hay otras q^{as} llaman de Justicia q^{as} son las q^{as} pide el Deudor, y puede conceder qualquier Juez ordinario en virtud de ultima R.^a Resolucion, quando tiene efecto para pagar pero no lo puede verificar al plazo estipulado, y deben darse por dos años o el t^{er}po. q^{ue} se juzgue oportuno, haciendo relacion en el pedim.^{to} de los justos motivos q^{ue} tienen p^{ara} impetrarlas.

Estas esperanzas las concede la Aud.^a y tambien concede d^{icha} Aud.^a o el Virrey o el Consulado otras esperanzas que propriam^{te} vienen a ser de gracia por seimones con causa, por una vez y con fianzas y los contadores de N.^a Hac.^a con consulta del Virrey. Los del Consejo de N.^a Hac.^a pueden concederlas con consulta del Rey.

Las esperanzas convencionales pueden concederse por via ordinaria presentan-

do el Deudor su escrito, lista jurada y
circunstanciada de sus Acredores conuen-
dore con estos ^{tos} traslados conupond. ^{tes} se ciu-
endore la causa a prueba y alegando de
cuya sentencia ha lugar apelac.ⁿ

Por Regularm.^{te} presentado el escrito
y lista, se convocan a los Acredores a u-
na junta donde lleban los Instrumentos
de sus Deudas si los tienen, y si la ma-
ior parte de ellos en numero de perso-
nas, o de deudas, o en cantidad, o en pre-
ferencia las conceden son obligados los
demas a pasar por ellas, y el Juez in-
terpone la autoridad de su noble empleo
y judicial decreto condenando a las par-
tes a estar y pasar por las espesas conce-
didas por el tpo q.^e las concedieron.

Nota

No pueden concederse espesas ni quit-
tar a los q.^e se alzan con sus bienes o li-
bros, ni valen las concedidas a estos, ni
a los q.^e pusieron Acredores fingidos o les
pagaron para q.^e accedieran, o intervi-
no otro fraude, ni tampoco se pueden con-
ceder espesas a los q.^e tomaron algo en
fiado en los seis meses proximos.

Tampoco se pueden conceder esperas al Deudor sospechoso de fuga, ni a los Deudores de M. Hac.^{da} penas de cámara, obras pías, gastos de estrados, y otras condenaciones executiadas, y las q.^{se} se consiguieron obrepticia o subrepticiam.^{te} son nulas.

¿Como se substancia un Juicio de cesion de bienes o Concurso?

Presenta el Deudor Lista suxada de todos sus Acredores y cantidades debidas, otra lista tambien suxada de todos los bienes que tenga y su conresp. escrito en q.^{se} usando del remedio de la Ley cede sus bienes a sus Acredores p.^{ra} evadirse de sus molestias.

Se depositan los bienes y se notifica la cesion a todos los Acredores presentes y por requisitoria a los Ausentes

y si la mayor parte consiente se admite la cesion en cuiã consequencia se justiprecian los bienes, salen al pregon, y se rematan con citacion de todos los acredores, y se deposita el dinero.

Esto supuesto se abre el concurso, y ocurren los acredores, q^e pueden hacerlo dentro de 27 dias q^e es el t^o legal, ã instruir de su d^o. presentando sus esciptions ò documentos, de cuias peticiones se dà traslado ã los demas acredores, si es necesario se recibe la causa ã prueba, se alega de bien probado, y de preferencia, y se pronuncia la sentencia en que se les manda pagar segun sus preelaciones.

Finalmente se hace la liquidacion de creditos; esto es la cuenta para ver lo que ã cada uno toca, de la qual se corre traslado con los acredores para q^e la aprueben y aprobada, ya no resta otra cosa q^e pagarles conforme ã

La sentencia de graduacion.

2

Si se interpuso apelacion de la sentencia se admite y si se confirma se ejecuta sin embargo de suplicacion dando los Acredores fianzas depositarias.

Si los bienes son mercaderias en ar-
horro de cortas se pone un Interventor
de consentimiento de los Acredores p.
q. valla vendiendo los bienes que se le
entregaran Inventariados.

Nota

Puede hacerse lesion de bienes qual
quiera Deudor aunque sea del Fisco,
o la deuda proceda de delito o quasi, por
el interes de la parte damnificada; mas
no puede hacerse p. la pena pecuniaria
q. se le commutara en corporal, o remitira

Tampoco puede hacerse lesion
de bienes el Arrendador de R. Reales,
sus Fiadores y abonaadores, Los q. alzan
sus bienes, o enagenan en fraude de sus
Acredores, el q. usó ya del remedio de
esperas, ni aquellos a quienes no se pue-
den compelir a esperas

este beneficio no puede re-
nunciarse y renunciado no vale la

renuncia; puede hacerse fuera de la prisión, y el acreedor solo tiene obligación de mantener al Deudor en la prisión 9 dias.

El efecto de esta cesion es q^º despues de echo y admitida no es obligado el Deo à responder en Juicio à sus acredores; mas los Mercaderes, sus factores y cambios han de estar presos hasta q^º se concluya la Cãr. y el Deudor integra la cosa puede aceptar y proseguir en el Juicio sus acciones.

Si la mayor parte de los acredores en numero, cantidad, ò preferencia admiten la cesion son obligados los demas a pasar por ella.

El que se opone à la cesion diciendole ser fraudulenta sigue la causa con el Deudor en via ordinaria y substanciada se admite ò no la cesion.

Para inteligencia del modo en que se hade dar la sentencia de graduacion se tendrà presente lo siguiente.

La accion real ò hipotecaria posterior es preferida à la personal anterior salvo si la hipotecaria es en fraude de la

personal.

28
Esto supuesto, primeramente es preferido a todos los demas Acordos anteriores de qualquiera calidad q' sean o privilegio el Señor de la cosa vendida antes de recibir el precio, arrendada o mutuada ^{en su precio} ~~mas no de la vendida~~ al fiado pues en esta se transfiere el Dominio por sola su tradicion o posesion, salvo vendiendose cosa perteneciente al Fisco, Yglesia, menor, republica o Comunidad en que por privilegio no se transfiere el dominio hasta que se pague el precio como tambien en la cosa de que procede la dote que hasta pagado el precio ~~tiere~~ no se transfiere el dominio, el q' tiene la muger aun en el precio de la cosa de que procede su dote

Tampoco se transfiere el dominio de la cosa vendida al fiado con determinacion de huirse o de que ^{el comprador} ~~traxa~~, y asi se presume si dentro de tres dias lo verifica

La misma prelación tiene el q' dio la cosa en emphyteusis conso o renta por la pensión, en ella y en los frutos.

La misma tiene el Fisco por el tributo en la cosa de q' se debe, y por la alcabala en la vendida, por el 3.º del valor en los officios publicos, los diezmos por ellos en las cosas de que se deben y aun preferen a

la alcabala, ^{y tributos} q. de ellas se deben.

Tambien pae ficen a los acredores.
Las Cortas de Corredon y Pregoneso; mas
no la decima ni Cortas procesales, y quan-
do se hipoteca por el precio la cosa ven-
dida al fiado es preferido el vendedor
por el precio aunque sea contra el fis-
co o dote, y en virtud de la hipoteca es
preferido por a qualquiera otro acredor aun-
que sea anterior a q. no esta hipoteca de
cuya puelacion se tiene tambien en los fau-
tos de la cosa hipotecada como en la lena del
monte hipotecada, pero no en lo q. se compra
se con el precio de la cosa hipotecada ni en
el precio.

Quando se compra la cosa con dinero
ageno tiene puelacion en ella el Dueño d.
dinero si es menor, fisico, republica, comu-
nid. Iglesia, dote, soldado u ocupado en el
M. servicio; mas no en el precio, si despues
se vende.

Los gastos o deuda que procede de
medico, vatica, funezal, cortas de testam.
insinuacion del, e inventario de los bienes es
preferida a qualquiera otra por privile-
giada q. sea y anterior, como dote, o hipor-
tecasias.

El refaccionario prefiere á todo los
acredores anteriores, menor al físico ó do-
te y aun á estos si son posteriores al refac-
cionario, y de dos refaccionarios prefiere
el posterior al anterior, pues consexvò la cosa.
y esto debe probarse sin sea suficiente la con-
fesion del Deudor

La deuda del primipilaris, q.^e es el q.^e tie-
ne á cargo la pecunia de la armada y cosas
urgentes del Principe prefiere á todos los
Acredores y dote aun hypothecario.

El Físico y Dote aunque sean posteri-
ores prefiere á todas las deudas anterior-
es en los bienes del Deudor aun q.^e tengan
tacita hypotheca, ^{mas no á la expresa} y lo mismo la Iglesia y la
usapia; pero quando los acreedores tienen
expresa hypotheca en los bienes q.^e el Deudor
adquirio antes de contraer la deuda fiscal
ó dotal, lo contrario se dirá, y entre físico y
dote el q.^e es primero en tpo prefiere al pos-
terior como lo mismo se entenderá entre dos
dotes. Por la dote prometida al marido no
tiene esta prelación, ni tampoco la muger p.^a
los bienes parafernales, arras, ó donacion prop-
ta nupcias, y la dote q.^e el marido recibe
de la segunda muger por tener hypotheca ta-
cita en sus bienes, prefiere á ^{la hypotheca tacita} ~~ella q.^e anterior~~
q.^e tienen los hijos de la primera ~~u muger en sus bi-~~
~~enes~~ ~~si no tiene expresa hypotheca.~~

El privilegio de prelacion en la dote solo
lo pasa a los hijos y herederos legitimos de
la muger.

Para q.^a haya lugar al privilegio de
prelacion en la dote hade ser constituida
expresam.^{te} en el matrimonio de presente
y hade constar por instrument.^o porque no
basta la confesion del marido aunque sea
jurada; y en el matrimonio de futuro solo
se presume dote quando la muger es rica y
el hombre no tiene hac.^{da} para alimentarse

Despues de esto ^{mandado} pagado el fisco o do-
te, y cada pia se manda pagar a los acre-
dores hypotecarios segun sus antelaciones
aunque solo sea de una hora u orden de es-
criptura, y si no constare de su antelacion
sea a la paga pro rata como de igual an-
telacion y lo mismo sucede q.^o un acre-
dor p.^o contumacia del Res es metido en po-
sesion pues del mismo modo son metidos los
demas acredores, salvo en pension. anuales, en
q.^o sp.^o es preferido el primero en tpo. aten-
diendo al tpo. del contrato quando no esta en
potestad del deudor recevir la cosa, y al de la
tradicion quando el deudor pudo recevir an-
tes la cosa porque se obliga y asi si el mari-
do se obliga por la dote q.^a hade recevir des-
pues es preferida la dote a otros hypotecari-
os q.^a haya tenido despues de la promesa por-
que no estuvo en su potestad el no recevirla.

De esto se infiere q' las deudas q' ^{hipotecarias} proceden de tutela o qualquiera otra administracion publica tienen la antigüedad desde el dia q' los Administradores empezaron a scalo aunque despues recivan las cosas y las que proceden de administraciones privadas no tienen antigüedad hasta q' el Administrador aceptò la administracion.

La obligacion hipotecaria anterior y condicional si la condicion es casual o mixta aun antes de cumplirse prefiere a la posterior pura, por que se retrotrahe al tpo. del contrato, mas no si es potestativa porque entonsy citavo el cumplirla en potestad del deudor.

La hipoteca tacita anterior prefiere a la expresa posterior, y la q'ral. a la especial. aunq' se haia entregado la cosa al leguado y no solo por el debito p'nal. sino tambien p' sus acciones, ^{como pensiones} intereses, y pena. La escriptura publica a la privada porque esta no se equipara a la publica hasta que no està reconocida y la escriptura publica sin registro es nulla por Ley; mas la deuda hipotecaria q' consta conferada en Ynterum.º privado ante 3 testigos que firmen reconocidas las firmas el deudor y testig. ^{en su juicio} con los Acorde.º prefiere al posterior publico pero si solo son dos los

Festigos p.^o q.^o p^oficien debien de poner no solo de que vieron hacer el instrum.^o sino tambien sobre la verdad del hecho o hy-
poteca. y quando consta del entrega de la cosa por ser ante escribano q.^o de fe de ello en el Instrum.^o es preferido este al privado en q.^o solo el deudor confiesa el entrega, y la deuda hipotecaria es pre-
ferida a la anterior q.^o procede de deposito pues esta solo p^oficien a las deudas personales aunque sean anteriores si consta del deposito por festigo y escriba-
no del instrum.^o o probandose por que no basta la confesion del depositario o banco y entre estos dos no hai anterior-
idad por no ser hipotecarias y asi el deposito y banco se pagan ~~en~~ pro rata. como del mismo modo las demas deudas personales que no tienen hipoteca tacita o expresa aunq.^o unas consten por instrum.^o publico y otras por privado o sean unas anteriores y otras posteriores, salvo del q.^o executò al Deudor ^{o le prendio hallando,} que es preferido a sus iguales, pero esto ultimo no se entiende q.^o un Deudor tiene dos negociaciones en q.^o el q.^o pidio execucion en una negociacion no se p^oficien a los demas de la misma

ma negociacion sino que se han de pagar 3
pro rata, y no han de sobrar los acredo-
res de una negociacion de los bienes de la
otra sino es q^e sobrare pagados ya los a-
credores de la otra

Las libranzas y mercedes del Princi-
pe se han de pagar por sus antigüedades
salvo las echas por obras pias, pago de de-
udas o ~~remuneration~~^{reunacion} de servicios q^e han de
preferirse a las mercedes graciosas.

La deuda de contrato oneroso prefi-
ere ala del lucrativo aun q^e sea posterior
y el legado pio al profano, salvo la vo-
luntad del Testador, y todos los legados
tienen tacita hipoteca en los bienes jacen-
tes pero con todo eso son preferidos por las
deudas del Difunto.

Aunque el fisco tenga tacita hipoteca
por la condenacion pecuniaria, le prefiere
la deuda del interes de la parte damnifica-
da q^e procede de el mismo delito y las otras de-
udas contrahidas antes del; pero en q^{to} a la
condena personal del delinquente aunque
este esti preso por deudas primero hade
cumplir su condenacion personal por

locar a la utilidad publica.

52
; Como se substancia un Juicio de
Inventarios & Testamentaria?

Dentro de 30 dias despues de muerto
el Testador presentan sus Albaceas el
Testamento, y si murio fuera del Lugar
certificacion de haver muerto, acompaña-
do del correspond.º escrito en que regular-
m.º piden licencia p.º formar los inventa-
rios por memorias extrajudiciales nom-
bran peritos p.º el valor, si hai menores nom-
bran ^{estos} curador ad litem q.º pueden hacerlo
si son puberos en un otro del mismo es-
crito, pero si no lo son se pide al Juez. Les
nombre Curador

Se concede la licencia para
lafacion de memorias si es corto el
caudal, se nombra curador ad litem
si es necesario, y se notifica a los peri-
tos el nombram.º los quales juran de
usar bien de su oficio al tpo. de la no-
tificacion, pero el curador debe despues
de aceptar el cargo comparecer ante
el Juez a jurarlo, y fianzarlo, y q.º

se le dixerina.

Esto supuesto forman los Alba-
ceas sus Inventarios extrasudiciales
y los presentan pidiendo su aprobacion
p.^o q.^o se tengan por solemnes à cuyo e-
fecto se da traslado de ellos à los here-
deros y curadores y si los apareban in-
terpone el Juez la autoridad de su em-
pleo, haviendo comparecido antes de
esto los peritos à reconocer los valores
juramentados en forma.

Concluidos ya los Inventarios
se entregan los Autos à los Herederos
y curadores para que pidan lo que
convenga y estos lo verifican pidiendo
la adjudicacion ó venta de los
bienes.

Si estos no pueden adjudicarse
sino q.^o es necesaria la venta para
la comoda division de ellos, salen
al pregon y se rematan citados los
herederos y curadores y Jutores en
el mejor postor.

Los Contadores nombrados por el Testador o si este no lo hizo, los nombrados por los herederos y curadores proceden a la formacion de la cuenta de division para saber qual es el remanente liquido deducidas ~~las~~ ^{quintas} ~~deudas~~ y tercio si hay mejora de tercio y quinto, de cuias cuentas se da traslado a los interesados para su aprovacion.

Esto supuesto se entregan a los herederos sus porciones y si hay tambien menores a sus Tutores o curadores ad bona a quienes se les discierna el cargo con fianzas o sin ellas si los relevò el Testador; y el Alvaraca concluido ya su cargo rinde la cuenta de Albacazgo que debera aprobarse con consentimiento de los interesados.

Nota

El tpo. legal p.^a los inventarios son tres meses.

The first part of the report
 is a general statement of the
 progress of the work during
 the year. It is followed by a
 detailed account of the
 various experiments and
 observations made. The
 results of these experiments
 are then discussed, and the
 conclusions drawn therefrom.
 The report concludes with a
 summary of the work done
 during the year, and a
 statement of the amount of
 money expended.

Signed
 J. H. [Name]
 Secretary

; como se forma un juicio de in- 30
testado?

Se alza auto caveza de proceso mandando recevir informacion de oficio de si fallecio el defunto ab intestato, de donde era natural, qui enes sus padres, si era casado y de no hijos legitimos reputados por tales y a falta de estos, si es muger, si tenia hijos naturales, si de sus parientes en que grado y linea, donde residen expresando sus nombres, que bienes le pertenescan, deudas que le deban o el deviera averiguando esto por los instrumentos, libros o escripturas.

Recevida la informacion se inventarian los bienes escripturas y papeles poniendose en ~~la casa de~~ ~~Morreda~~ o sino la huviera, de otra persona lega llana y abonada q. otra que

deposito en forma con sumision al
Juzgado gñal. de bienes de difuntos,
y los reales q.^e haia existentes se remi-
ten con libram.^{to} a la casa de bienes de
difuntos.

Se nombran de oficio peritos pa-
ra valuar los bienes, los q.^e haviendo
jurado usar bien de sus officios Justi-
precian los bienes a presencia de los
interesados que resulten, y con su
citacion se remiten los autos al Ju-
gado gñal. de difuntos, señalandoles
tío. a las partes p.^a q.^e ocurran a dho.
Juzgado a quien toca privativam.^{te}
declarar si murio el difunto inter-
lado y quienes deban suceder en sus
bienes; pero en el caso q.^e estos sean
conocidos por tales hijos, padres o her-
manos del difunto, o no tenga parien-
tes algunos no se remiten los
autos al Juzgado; sino que o se

entregan los bienes integros y sin 39
deduccion alguna à los parientes
y sin inventarizar dichos bienes.
ò si notoriamente no lo hai procede en
los autos el Yntendente mandando
pagar las deudas ò cobrar las q.
hubiere, rematar los bienes y entru-
garlos al Fisco, cuias diligencias
se practicanàn con citacion del
Fiscal ò promotor Fiscal.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a historical or scientific record.

Juicio Criminal

Requisidor es el q.^o investiga diligente m.^{te} idq los delitos, y aun castiga si para ello tiene facultad.

Si es provisto por negligencia del Jues ordinario ha de ser a costa suya, y en otros casos a costa de los culpados.

Deben presentarse su comision ante el Jues ordinario p.^o el pase y usará de su comision en los t.^{os}. en q.^o la tiene y asi no puede proceder contra todos los delinquentes no siendo q.^oal. mas puede proceder contra los que perturbaren su comision o la impidieren, haciendo la informacion, prendiendo a los culpados y remitirlos a su Juez, sino es q.^o el tenga Jurisdiccion ordinaria, y siuviere amistad con las partes es nulo lo q.^o hiciere, y puede ser castigado por la Justicia ordinaria intrumiendose en ella, expediendo de su Jurisdiccion, y tambien al contrario castigar al ordinario el delegado en lo

que delinquiere pero lo mas seguro
es hacer solam^{te} informacion secreta
y enviarla al Superior, ^{salvo si es por causa leve} esto por que
si dexes se proveren o endelitos en q^{as} las
Justicias ordinarias no tengan poder para
castigar o por negligencia de ellas

¿Que es Conservador?

Sus Conservador se dice aquel prelado o
persona constituida en dignidad de alguna
Catedral, Colegial o Religiosa nombrado
por esta u otra persona q^{ue} tenga para ello
facultad para q^{ue} conosca de las injurias
y ofensas notorias echas a la Yglesia, o mo-
nasterio y personas Ecclesiasticas, y aun
para otros casos si se le concediere facultad
por el sumo pontifice

Injuria u ofensa manifiesta en
este caso se entien^{de} quando los religiosos o
sus Monasterios son turbados en su pose-
cion y se hace la fuerza o violencia a sus
privilegios inmunidades y exempciones

Solo puede conocer dentro de dos die-
tas: esto es de leguas, receive informa-
cion citas canonicam^{te} a la parte o sola
sumariam^{te} y determinar la causa sin res-

trépito ni figura de Juicio, no puede ser
necesario ni apelarse de su sentencia como
en los delitos notorios.

¿Que es acusador y denunciante?
Acusador es el que propone el deli-
to del delincente ante el Juez para to-
mar venganza, acusandole y pidiendo
se le condene en las penas del. L. P.

Denunciador es el que manifiesta el
delito al Juez no para tomar vengan-
za sino para apacivirle del sin obligar-
se a probar y si pedia se le aplique pena al-
guna. L. P.

Denunciadores todos pueden serlo, pero
acusadores son prohibidos de serlo la mu-
ger, el menor de 14 a. el de mala fama, o
q. ha dicho falso testimonio o recivido juru-
ro para acusar a otro, y el que ha echo
dos acusacion. hasta acabadas no puede
hacer la 3.ª el q. es muy pobre, el compli-
ce en el mismo delito, ni el livorato ^{contra} el q.
le dio la libertad, ni el hijo ni el Nieta con-
tra el Padre o Abuelo, ni el hermano con-
tra el hermano, criado contra su señor
pero todos estos pueden ser acusadores en
el crimen de lesa magestad. tampoco

puede acusar el acusado de algun crimen hasta acabada la acusacion si no es condenado por ella en pena de muerte o de destierro perpetuo y todos los prohibidos de ser acusadores no lo son quando vindican su propria injuria o de sus Parientes hasta el 4.º grado menor el excomulgado. el clerigo puede acusar al lego y este al clerigo siguiendo su propria injuria o de los suyos o de la Iglesia y el clerigo puede ser acusado por qualquiera en delito de lesa Magestad, simonia la-quelejo, dissipacion de bienes eccl.ºs. y el par- roco indistintam.º por el parroquiano.

No puede acusarse p.º procurador en delito q.º merecen pena de muerte por dimi- ento de miembro o destierro perpetuo; pero el curador lo puede hacer por el menor y si está ausente el curador nombrará el me- nor procurad.º con autoridad del Juez

En la acusacion son preferidos los ex- traños por los propios y entre estos el Ma- rido o la muger por la muerte de uno de ellos son preferidos a los hijos y otros consanguine- os y de estos el mas proximo o si son iguales y a un tiempo acusaron se sigue con ellos la causa y lo mismo se entiende para la re-

38
mision de la injuria, el hijo espurio es capaz
de acusar y tambien el heredero, ^{extraneo} y lo mis-
mo En remittir injuria prefixiendo a los
demas consanguineos y el menor puede
acusar y remittir con autoridad del cura-
dor, y el pupilo solo por su Tutor sin que
gocen en este caso de la restitucion. El Juez
no puede remittir su injuria ni el prelado
la de la Yglesia, ni Los Regidores la de la
ciudad, y quando la remision se hace sim-
plem.^{te} se entiende en quanto a la accion cri-
minal y no en q.^{to} a la civil

Puede el Acusador apartarse de la
acusacion dentro de 30. dias haciendolo an-
tes de la contestacion o despues con consen-
tim.^{to} del Acusado salvo sobre lesa Mages-
tad, desercion de milicia, hurto de cosa sa-
grada o del Rey. El heredero si quiere pu-
ede seguir la acusacion pero no contra el
que le ofendio o hizo robo a unq.^o ya el difun-
to ha hurto puesto sobre esto, salvo si ya
estaba contestada pero esto se entiende solo
en q.^{to} a la pena aplicada a la parte. Tambi-
en puede otro acusador seguir la causa o
el Juez de oficio.

El acusador y denunciador aunque no
se libran de la pena de la calumnia evidentes

te se libran de la de la calumnia presump-
ta esta es quando el acusado proprio no
prueba su infamia o de los Jullos, o el extraño
que no prueba el delito de moneda falsa
y la evidente es quando se le prueba que
acusò maliciosam^{te}. de la q^{ta} tampoco se libra
el Ministro de Justicia que denunció

¿Quienes pueden delinquir y ser acusa-
dos?

Puede delinquir una Ciudad y su Cabildo
y ser condenada en pena pecuniaria y si el
delito es de lesa Magestad divina o huma-
na será destruida, desierta y privada de
su habitacion; mas delinquiendo el cabi-
do de alguna Iglesia o Monasterio no se ho-
de destruir sino solo castigar las personas
y sequestarse sus bienes y rentas q^{ta} tuvie-
ron.

El Pubero para ser castigado con la pe-
na ordinaria ha de tener 17 años cumplidos
el menor de 10 años y medio no puede ser acu-
sado ni castigado por delito, ni por los de lu-
xuria si no es pubero.

El viejo decrepito puede ser castigado con
pena capital o de muerte pero la arbitraria
se le ha de minorar y tambien la legal.

La confesion q^{ta} hace por señas el mudo
y ordo no es bastante p^{ra} la pena ordinaria

39
El furioso q^e delinque en el tiempo del
intervalo puede ser castigado en otro ó el mis-
mo intervalo

El q^e borracho ó ebrio cometió alguer
delito se le debe minorar la pena esto es no
se le hade imponer la ordinaria, como tam-
bien al dormido q^e no procura encerrarse
Sabiendo q^e tenia costumbre de laban-
tarse, y Al siervo se le hade commutar la
pena pecuniaria en azotes y si civilm.^{te} es
acusado se sigue la causa con su señor

Los Jueces q^e no tienen facultad de con-
denar á muerte ó perdim.^{to} de miembros, y los
q^e son vitalicios ó por largo tiempo pue-
den ser acusados; pero los anuales ó por con-
to tpo. hasta q^e acabē sus officios salvo por in-
juria á las partes ó delinquiendo en su o-
ficio ó por caso digno de suspencion ó qu-
ando la accion perice por aquel tiempo.

Al reo q^e le fue remitida la culpa por
la parte ofendida por precio y no de gracia
ni salvo al adulterio, no se le pondra la pena
ordinaria corporal como de muerte, azotes, ga-
leras ó de infamia; iino arbitraria excepto qu-
ando el delito es calificado como de alevocia-
parricidio etc. ó cometido en la cosa como el
hurto, ó si ya se le ha remitido otro al reo.
pero en otros delitos de menor pena es havi

do por confeso el xco q^o presenta contento de
la parte, y p^o el de falsedad á mas de esta pre-
sumpcion se necesita mas prueba.

Puede el delinquente ser acusado despu-
es de muerto en q^{to} á la pena contra los bie-
nes en los casos sig^{tes} Lesa Magestad divina ó
humana, hurto de R. Hac.^{ta} cosa religiosa
ó santa, el Juez q^o hace injuria por cohecho,
desertor de la milicia q^o se pasa á los enemigos,
la muger q^o procura la muerte del maxi-
do, pecado nefando, suicida y quando la
pena se pone á los bienes ipso jure. y en q^{to}
á la pena corporal puede ponerse despus
de muerto por lesa magestad, pecado nefan-
do ladrón famoso, y suicida

¿Que cosa es pesquisa y de quantas
maneras?

Pesquisa es la indagacion q^o hace el
Juez de los delitos p^o castigarlos, es g^{ral}.
quando se inquiere de todos sin particula-
rizar algunos, y especial quando se inves-
tiga el delito y persona particular.

Si solo del delito se hace la investiga-
cion se llama pesquisa especial del y g^{ral}.
de la persona, y si especialmente se investi-
ga el delinq^{to} se dice especial respecto del

y qual quanto al delito.

40

La qual. no puede hacerse en el fuero secular sin mandato del Principe salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros peccados publicos; pero en el fuero eccl^o es permitida sin distincion

La perquirza especial de que ya se tiene noticia es permitida, y lo mismo la especial en q^{to} al delito; pero no en quanto a la persona. Sobre un delito se forma un proceso aun que sean muchos los delinq^{tes}.

¿Quienes pueden prender y ser presos y quienes no gozan de inmunidad?

Luego q^e conste de la persona del delin-
guente por semiplena probanza se proce-
de a su prision y sequestro de sus bienes en
los casos q^e debe hacerse, o quando se ha de
imponer pena pecuniaria, y se da libertad a
los q^e resultaren inocentes

Qualquiera puede prender de su au-
toridad y dar cuenta al T^o dentro de 24
horas al falsador de Moneda, desertor
de milicia, ladrón publico, incendiario o di

si prada de heredades, doloso o rapto de vi-
genas o religiosas, y el Alguacil al q.^o ha-
llare infraganti y en este caso qualquiera
Juez puede prender a b. xeo q.^o no es de su juris-
dic.^o y presentarlo dentro de 20 horas al Juez
competente, y el injuriado al q.^o le injurio
no haviendo Juez en el Lugar presentando-
lo en el tpo de las 20 horas. Yn Juez no pu-
ede prender en el territorio de otro sino es
por requisitoria.

Para q.^o el Juez Eccl^o. prenda al lego de-
be pedir auxilio al secular el q.^o lo dara
constandole de la justificacion de la ca^a.
salvo q.^o el auxilio es pedido por el Sto. Ofi-
cio, y p.^o prender al Hereje no necesita el
Eccl^o del auxilio real, y el secular puede
ser compelido por el Eccl^o. a dar el auxilio
pero este no por el secular sino p.^o su supe-
rior.

Al Noble se da distinta carcel que al
plebeyo o vil y la muger honesta no ha-
de ser presa sino es por ca^a grave y si se pre-
nde se acogera a en algun Monasterio o
exclusion. El q.^o prende al xeo se previene

El q.^o se huye de la prision es haviendo
por confeso e incurre en pena arbitraria,
y el q.^o lo suelta no siendo Prade o Mandado

hijo à Padre y Muger à Marido lievo à 45
señor incurra en la pena q.^e merecia el
delinq.^{te} y en otra arbitraria.

Debe soltarse al reo ò dar en fiado si no
se le hade imponer pena corporal; pero no
lo puede hacer el delegado q.^e no tiene co-
mision para sentenciar

Gozan de inmunidad todo el q.^e
se refugiare à una de las Yglesias des-
tinadas para el asilo de los delinquen-
tes exceptos los siguientes: el q.^e come-
te sacrilegio en la Yglesia, el que saca
Monjas de los monasterios, el que come-
te el delito cerca de la Ygl.^a por valerse
de su inmunidad, el q.^e desde la Ygl.^a ma-
ta al q.^e esta fuera ò al contrario, el hue-
se, el persecuidor de imagenes, No de
lesa Mag.^d y traidor, el q.^e fabrica mone-
da falsa, ex Bened. 13., el sodomita, ho-
micidea proditionario, asesino, parricida
el q.^e mata con veneno ò qualquiera o-
tra muerte segura, el ladrón famoso, y
aun el simple ex Benedicto, el alzado,
el q.^e falsica letras apostolicas, el que à
nombre de la Justicia se presenta en

las casas à robar y segun algunos DD.
el q.^o mata al Clerigo, y aun el condena-
do à galeras por sentencia inapelable.
pero esto ultimo no es cierto.
¿Como se hade tomar al P^o su con-
fesion?

El Juez por si mismo la hade tomar
en secreto, baxo de juram.^{to} al q.^o asistirá
el curador si es menor el P^o y debe el
Juez preguntax juridicamente: esto es
siendo Juez competente sin estas suspensiones
su Jurisdic.^o y q.^o contra el P^o haia semi-
plena probanza. Se le dazán los nombres
de los testigos, pero no tpo. para responder
puede ser preguntado de otros delitos sien-
do juridicam.^{te} y tambien de los complice-
es si estan indiciados del xeo y por la
misma praxe ó q.^{do} el delito no pue-
de cometerse sin complice como adulterio
etc. El xeo debe ser compelido à responder
con apercivim.^{to} de ser tenido por confeso
y vale la confesion y perjudica al xeo
siendo ante Juez competente aunque se
a en libelo y sin juram.^{to}

La confesion q.^o hace el xeo de haver
cometido el delito en su defensa è cosa

semefante le prejudica en q.^{to} a la confesion ⁴²
de haverlo cometido y debe probar su excep-
cion mas aunque no la pruebe por no ser
la confesion tan clara no puede ser conde-
nado en la pena ordinaria. y aunq.^e ha-
ia confesado si pruebe lo contrario y su
inocencia no hade ser condenado ni tam-
poco por sola su confesion si no consta a
lo menos de haverse cometido el delito, pe-
ro si el Clerigo es nula la confesion del q.^e
está injustam.^{te} preso, la ccha. a perjuracion
del Juez q.^e prometio librarle p.^o q.^e confiere
la q.^e se hizo ante Juez incompetente pero
no lo es q.^{do} no fue juridicam.^{te} preguntado.
¿Como se ha de hacer las pruebas y sen-
tenciarse el reo?

En estas causas pueden recevirse Testi-
gos, no siendo a instancia de parte, aunque
se haia pasado el t.^o probatorio tanto en
defensa del reo como en su contra hasta la
sentencia definitiva y aun despues de esta
se pueden admitir en su defensa Testigos y
prueba de su inocencia pudiendo contar

por evidencia del echo. No puede renunciar
el Reo el t^{ro}. probatorio q^{do} puede imponer
sele pena corporal o de infamia q^{se} se le
equipara y renunciando el t^{ro}. se da traslado
al actor el q^{le} lo renuncia, se manda hacer
publicacion y la renuncian las partes y
concluyen y habiendo el Juez la c^{oa} por
conclusa se citan las partes p^a sentencia.

Para ratificar los Testigos se les leen
sus deposiciones menores en el S^{to}. Oficio
Si in articulo mortis dice el Testigo q^e
fue falsa su declaracion se estaxa al primero
d^{ho}. aunq^e con menos credito, y el q^{le} dice q^e
fue corrompido es creido contra el q^{le} le cor-
rompio y su d^{ho}. solo sirve de indicio para
el castigo y en q^{to} al d^{ho}. primero, no hace
fe, ni vale el del Testigo falso o vario en
lo p^{nal}.

Quando dice el Testigo q^e lo q^e el es-
crivano sento no lo dijo el, si se trata de
castigarle a el se cree, si de castigar al Es-
crivano, a este, en las causas civiles se cree
al Escrivano si el Testigo no es persona no-
ble ni dicen lo mismo los otros Testigos: pe-
ro en las causas criminales se da credito a

el Testigo salvo si declaró ante el Juez 4.
u otro o si reconoce su firma, y si un testigo
cita a otro q.^o estuvo presente y este nie-
ga la cosa, o echo se da credito al que citó
y no al citado.

El menor acusador puede ser susti-
tuido para acusar y probar aunq.^o mu-
chos lo niegan.

La informacion ad perpetuam q.^o hace
el acusador no hace fee pero si la del No
en su defenza.

Dos testigos de excepcion bastan para con-
denar al Reo pero no uno junto con algun
indicio porque este es menor q.^o semiplena
probanza.

Quando los Testigos no dan razon de sus
dhas. aunq.^o de ella no sean preguntados
valen en defenza pero no en ofensa. y hee
de ser preguntado ^{el Testigo} de todas las circunstan-
cias si lo vio u oyó y a quien, q.^o dia a que
horas sucedio el lance con que instrum.^{to}
y demas q.^o se jusque necesario, y p.^o hace fee
hacde concordar en el acto, delito, tpo. lugar,
y persona, y si discordaren son singulares en
q.^o tanto valen mil como uno aunque discor-
dando en tpo corto, o en acto por contener el de-

lito varios actos como en los de inhonestidad,
usura heregia y otros hacen plena probanza
suspenso en delito de usura declarando dos tes-
tigos q^e á cada uno se le presta con usura ha-
cen fe para castigar al delinq^{te} por y p^a la res-
titucion de la parte es necesario q^e cada uno
preebe plenam^{te}

El complice puede ser testigo en el crimen
de lesa Mag^d moneda falsa, pecado nefando,
hunto famoso y en los delitos q^e no se pueden
cometer sin complice y partcipe, y el preso
no puede ser testigo en ninguna caa.

Los testigos inhaviles hacen plena pro-
banza, no siendo enemigos capitales, en deli-
to de lesa Mag^d pecado nefando y echos
clandestinos, y tambien en defenza p^a la
qual puede el xeo probar q^e cometio el deli-
to en su defenza por presumpciones y testi-
gos domesticos, afines, con sanguineos y fa-
miliares.

Dos semiplenas probanzas no bastan
para condenar en la pena ordinaria ni
en estas causas tiene lugar el juramento
deisorio.

El dueño de la casa donde se halla el
muerto está obligado á responder con re-
serva de su dño á salvo.

La prueba q^{da} el Jueo de ser buen cris-
tiano &c sirve de punjar alg^s presumpcio-
nes leves.

Para q^d la negativa coartada haga
Jce o hade estar el lugar donde se comie-
tio el delito distante del en q^d estaba el
reo de modo q^d no pudiera ir y volver o
si estaba de esta suerte hade probar q^d
estubo en aquel lugar contineram^{te} y sin
separarse. El tormento se daba despues de
la publicacion de probanzas; pero ya no
esta en practica.

¿ Como se hade sentenciar la causa y
¿ executar la sentencia?

Constando haverse cometido el delito
por prueba plena, cierta, y clara como la
luz se condenara al reo en la pena ordi-
naria pero si quedare dudoso se absolvira
al reo definitivam^{te} o solo de la instancia
en los crimenes graves y atroces.

Se hade declarar haverse cometido el
delito por el Jueo e imponersele la pena

La sentencia dada contra uno ni a-
provecha ni daña al otro aunque solo

se haia formado un proceso, y solo en el adulterio por especial privilegio favorece à uno la sentencia dada à favor de otro pero no daña la dada en contra.

En el fuero eccl^o no ha lug^o apelacion de la sentencia justa (aunq^o se à mejor condexla) tampoco ha lugar apelacion en el crimen de heregia, ni en casos de visitaçion y reformation. La excomunion liga aunque se apele de ella por injusta: qualquiera puede apelar p^o el dño interviendo pena de langie y en estas caas aunq^o el xeo no se presente, ò siga la apelac^o en el tpo devido no se declara por desierta. No ha lugar apelacion estando el xeo convicto y confeso. En los casos en q^o no ha lugar apelac^o de la sentencia definitiva como en el de heregia, Ladrones famosos, Lera Mag^o raptosos, falsedades de espioneda &c puede apelarse de sentencia interlocutoria. Al xeo se le ha de dar sacerdotep^o q^o se confiese, el sagrado viatico mas no la extrema uncion, y el Tuz eccl^o puede prohibir con censuras la execucion de la sentencia por falta de lo dño.

Los vestidos q.^o el Reo tuviera puestos
al tpo de la execucion son del verdugo. La
salvo la camisa, puede la Justicia no ha-
viendo verdugo compeler a un esclavo
o persona vil p.^o q.^o lo sea o al q.^o ya estu-
viere condenado a muerte commutarle
la pena en q.^o sea verdugo: puede tam-
bien tomar la Bestia pagando el jornal
al dueño como no sean leguas de casta y
al reo se saca en bestia de albarda, pero
si es noble en bestia de silla.

El cuerpo del ajusticiado debe quedar
en el patibulo hasta q.^o se pida a la Jus-
ticia, y si el delito es muy atroz no se hade
dar a nadie sino dexarlo hasta que se
caiga a pedaços. Puede entregarse a los
Medicos p.^o q.^o hagan impeccion.

Se hade suspender la sentencia de mu-
erte dada contra la muger preñada o
gravida hasta q.^o para y lo mismo otra
pena corporal afflictiva: para la de mu-
erte se dà en q.^{to} para y la otra hasta q.^o
convalesca pero no haviendo q.^o cric a la
criatura se suspende toda sentencia her-
ta q.^o ya este criada. Tambien se sus-

pende la sentencia en el q.^o está obligado
á dar cuenta hasta q.^o las di por tpo. breve,
en el q.^o está siguiendo alguna acusa-
ción grave contra otro, en el muy peñi-
to en algun arte hasta consultar al Prin-
cipe, y lo mismo quando se revienta la so-
ga sin fraude ni descuido y quando al-
guna persona constituida en dignidad
es condenada en ciertos casos se consulta
al Principe. y q.^o este condena á alguno
por iracundia en maior pena q.^o la que
el delito merece se suspende la execucion
por 30 dias y se le consulta.

La remission grãal ó especial q.^o el
Principe hace del delito y su pena antes
de la sentencia libra de la pena corporal,
infamia y de bienes pero despues de la
sentencia solo de la pena corporal y no
ha lugar en casos de hermandad, a levo-
ria ó q.^o ya se le ha perdonado otro deli-
to ni en q.^o al interis de la parte.

Penas impuestas á los delictos.

Tienen pena de la vida el homicida, el
q.^o quema casas ó mieses, el q.^o roba hom

bue libre y lo vende, el q.^o huata cosas
sagradas, el q.^o desafía á otro, el q.^o en
despoblado fuerza á doncella, el raptor
de Monja, y el q.^o tuviere acceso con ella,
el incestuoso violento y el raptor que
no puede casarse. La Mujer q.^o finge
y el q.^o roba ^{á Dinara} ^{vediz} ^{con fuerza} en despojar
parto, tienen pena tambien de ser que-
mados los siguientes, el q.^o hace moneda
falsa, el hereje, el q.^o comete pecado de
bestialidad. Tienen la de muerte arre-
trador en caxon el alevoso, asesino, el
blasfemo contra el Rey, Papa, ó Principe
(si es titulado se entrega al Rey) el Parricida,
los q.^o tambien se encubran. Los perjurios
vergüenza publica y Sal. á Galeras y lo
misma los q.^o injurian á las Justicias, al La-
drón indiciado quatro d. á la Tropa, el
q.^o estorva el abasto presidio, el q.^o oculta
los caudales publicos infamia restitucion
y multa arbitraria, el q.^o hace xifras pier-
de ellas y otro tanto, el usuxero infamia
privado de testar antes de restituir y perdi-
da de lo q.^o prestò p.^o la R.^o Camara por la

1.^a Camara primera vez, la mitad de
sus bienes por la 2.^a y todos p.^a la 3.^a en
comunión y negación de sepultura p.^a
el dño. canonico, el q.^o solicita empleo con
soborno es inhabil, el portador de cartas
6 d. de precidio y 500 g.^o u 8 d. el q.^o can-
ta desonestidades 300 az.^o el amance-
bado q.^o no hace vida con su muger in-
famia y perdim.^{to} de la mitad de sus bie-
nes p.^a la Camara, la amancebada ga-
lexas y la de clerigo az.^o y destierro el
Jodornita 200 az.^o y galexas, el Meo de
Uesa Mag.^o horca, confiscacion de bie-
nes y arruinar sus casas.

Como se substantia un Juicio Crimi-
nal de oficio, y a pedimento de par-
te?

Para el de oficio o por inquisición
o denuncia se alza el auto cavera de pro-
ceso en q.^e se manda porra el cuerpo del
delito y recevir la sumaria.

A continuacion del auto se pone la
certificacion del Escrivano de las heridas
de. Describiendo el Ynterim.^{to} si fue encon-
trado, la q.^e se llama fe de heridas o cuer-
po muerto p.^o lo q.^e puede exhumarse el
cadaver, sigue despues la declaracion del
Cirujano.

Constando ya el cuerpo del delito se
procede a la averiguacion del delinquen-
te recibiendo primero declaracion al
ofendido y despues a los Testigos pregun-
tandoles por el Agresor (al q.^e encontrando
se se le toma su declaracion preparatoria)
y todo lo conducente como; quien lo vio?
i a q.^e horas? i que dia? y se vacuan dos o
si hay q.^e hacen alg.^o reconocim.^{to} como de ganados se hace
las citas, y practican ~~los~~ los taxos ne-
cesarios en caso de discordancia.

Despues se toma al Meo o Meo sus
confesiones haciendoles los cargos que
resultaren del sumario el q.^o concluido
se notifica a agravado y si embite la ofensa
se recibe la Caa a prueba por 20 dias
regularr^{te} prorrogables hasta los 80.
de la Ley, en cuyo tpo. se ratifican los
Testigos sumarios ^{los autos} y se reciben otros si lo
hubiere, y se entregan al Defensor del
Meo, o curador (si es menor q.^o el haia
nombrado o se le haia dado de oficio
siendo de advertir q.^o ^{si es} menor debe
presencia el curador el juram.^{to} para
la confesion, cuyo cargo se le dicitane an-
tes para el efecto) para q.^o presente
su interrogatorio de prueba.

Recevidos los Testigos se hace pu-
blicacion de probanzas y se entregan
los autos al Defensor o curador p.^o q.^o
alegue de descargos lo q.^o verificado
se cita al Meo para sentencia, y pro-
nunciada se da cuenta con ella a la
R.^l Sala p.^o q.^o la confirme, modere o
revoque, la q.^o se le lee al Meo para

su obediencia y execucion.

48

Quando el delito es notorio, por que se cometio ante el Juez o en presencia de todo el Pueblo o la maior parte se procede asi: sin mas estrepito ni figura de Juicio se examinan dos Testigos por lo menos q^e depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, se cita al Vno para q^e se descargue sin tomarle confesion y se sentencia sin embargo de apelacion ni recusacion. Y quando se procede a pedim.^{to} de parte es de la manera sig.^{te}

Presenta el agraviado su escrito de quejella pidiendo se le reciva la informacion que ofrece sobre el delito y delinq.^{te} y q^e recevida q^e sea se le entregue el proceso para poner acusacion en forma.

Se hace como pide, y no resultando culpado el Vno se castiga al actor como a falso calumniador mas si hai contra el Vno alguna sensiplena probanza se procede a su prision y haviendolo tomado

su declaracion se entregan los autos al
Acusador el q.^o propone los cargos q.^o al
No deben hacerse y con arreglo a ellos
se le toma su correspondiente Confesion
despues de la qual pone el Acusador
su acusacion en forma de la q.^o se da tras-
lado al No el q.^o responde, replica el
Acusador, y duplica el No y estando ya
dos a dos se recibe la Cãa. a prueba recivi-
endose los Testigos q.^o huviera, y ratifican-
do los Juramientos bonando los muertos.
con dos testigos p.^o cada muerto -
lo q.^o concluido se entrega el proceso al
Acusador p.^o q.^o alegue de lo que se dà
traslado al No y haviendo contestado
se cita para sentencia al No y al Acu-
sador. tambien se abonan los aumentos

Nota

Quando se procede a pedimento de
parte el Juez señala al Acusador el
Tño. p.^o q.^o ponga la acusacion como de 2.
o 3 dias u otro arbitrario y si dentro del
Tño. no lo verificare el Acusador acusa-
da la rebeldia porique el Juez la Cãa.
de oficio, declarando al Acusador por no
parte.

43
¿Como se substancia un Juicio criminal con reo ausente?

Concluida la Sumaria pide el acusador (o el Juez, si procede de oficio, haviendose puesto razon por el Alguacil de q.^e no ha encontrado al Reo) q.^e se cite por edictos y pregones, y se dà el primer pregon en q.^e se manda comparecer al Reo dentro de 3 dias fijandose el edicto, q.^e es el mismo pregon, en los parages acostumbrados, requirriendose antes sus bienes, si se deben.

Pasados los 3 dias se pide por el Acusador, acusando la primera rebeldia, q.^e se condene al Reo en la pena del desprecio, y q.^e se llame por segundo pregon, y el Juez manda llamar al Alcaide p.^o q.^e declare si ha comparecido el reo y si dice q.^e no se pronuncia la sentencia en q.^e se condena en la pena del desprecio y se manda requirir sus bienes, y dar el segundo pregon y edicto por otros 3 dias haviendose antes otorgado el depósito de los bienes con especial submission al Juez de la Caa.

Pasado el 2.^o t.^o se acusa la segunda

rebel dia pidiendo se condene al Rey en la
pena del homicillo, y el Jues manda lla-
mar al Alcaide y le pregunta si se ha pre-
sentado el Rey y si responde q. no, pronuncia
la sentencia en q. lo condena en la pena del
homicillo, y manda dar el 3.º pregon, y fi-
jar el 3.º edicto p.º otros 3 dias.

Pasado esto acusan al Rey la 3.ª re-
vel dia y pide el Acusador los autos p.º
poner acusacion en forma, y el Jues lla-
ma al Alcaide y pregunta si aun no ha
comparcido el Rey y diciendo q. no, pronun-
cia el Jues sentencia en q. manda dar tras-
lado al Acusador.

Formaliza este su acusacion y pre-
sentada manda el Jues q. responda el
Rey a ella dentro de 3 dias lo q. se notifi-
ca a los estrados y pasado los 3 dias a-
cusa rebel dia el acusador y dice q. no.
haviendo respondido a ella el Rey se tenga la
causa p.º conclusa y se reciva a prueba.

Se manda reciva a prueba por el
Jues y examinados los testigos se pide pu-
blicac.ª de probanzas lo q. se notifica a los
estrados p.º q. responda el Rey p.º la 1.ª audien-

encia y acusada la rebeldia se hace pu- 50
blicacion de probanzas y se entregan los
autos al acusador para q.^o alegue lo q.^o
verificado se cita para sentencia al acu-
sador y a los estrados y se pronuncia.

Notas

Los Alcaldes de corte y Juices de
comision dan solo 3 pregones de tres
en 3 dias y hasta los 9. no se acusa la re-
beldia y si no comparece el reo, al sig.^{te} dia
se le pone la acusacion se notifica a los
estrados y se recibe a prueba p.^o 9 dias.

La pena del despier son 60. mara-
vedis, la mitad para el Rey y la otra p.^o
los Alcaldes, y la del homicillo son 600
maravedis.

Si comparece el Reo al primer plazo
paga se le da audien.^a si al 2.^o paga el des-
pier y costas y se oye, si al 3.^o paga el despier,
homicillo y costas, y se oye; pero nada pa-
gara probando justa caa. de impedim.^{to}

Se admite Defensor, q.^o Escusador este es
el q.^o sin poder del Reo alega impedim.^{to}

En el tpo de prueba recibira el Juice
los testigos q.^o pueda a favor del reo.

La sentencia en q.^{ta} a los bienes no se
executa hasta pasado 1 año dentro del
qual hade ser oido el reo sobre ella y en
aun despues del año; pero solo en q.^{ta} a la
pena corporal. El menor goza restituci-
on para ser oydo sin pagar nada. Los bie-
nes sequestrados q.^{ta} no puedan conservarse
se pasan 30 dias despues del embargo sa-
len al puegon dandoles 3 en 3 dias y de-
positandore el dinero, y al reo pueden en-
tregarselle dando fianzas de q.^{ta} pagará
la pena pecuniaria.

¿Como se toma residencia a un Juez 98
y sus Ministros?

Suponiendo q^e el sucesor puede to-
mar residencia al antecesor aunque
p^a ello no tenga comision, y tambien a
sus ministros pudiendo conocer aun de
los delitos ^{y contratos} q^e no tocan al oficio del Juez,
lo q^e no puede hacer el Juez de residencia
si no tiene comision p^a ello; que puede reu-
sarse; q^e puede nombrar Escribano como
el Pesquisidor pero no de los del Pueblo o
lugares y si es Juez ordinario solo para la se-
creta p^a q^e la publica hade pasar por ante
los escribanos publicos del N.^o q^e se hade
honrrar al residenciado y no permitia se le
ultrase p^a q^e se incurra en la misma pena
q^e si se hiciera q^e estaba en el oficio el Ju-
ce: q^e no hade ser puesto en la Carcel sino
en su casa con guarda y solo p^a ca^sa. cri-
minal: que pasado el t^o. de la residencia
no pueden ser reconvenido en lo tocante al
oficio salvo q^e huviese recebido fianzas
q^e no fuesen idoneas en alguna tutela q^e
en a q^e t^o. durase; q^e la pena de muerte
o peadim.^{to} de miembros solo el Superior la

hade imponer: q.^e no ha lugar a p^elacion
de la sentencia de pena pecuniaria de 3^o
maxavedi, a bajo en q.^{to} al Efecto suspensi-
vo y lo mismo la dada contra los Tenientes
y M^or. del Juez asi como la dada p.^r el
Obispo contra los Notarios p.^r excesos de
su oficio

Esto supuesto, luego q.^e el Juez de
residencia llega al lugar congrega al
Cabildo a q.^o muestra la R.^a Provision q.^e
obedece el Juez a corregidor y le recibe el
Juram^{to} al nuevo de guardar las Leyes y
usar bien el oficio, y entrega la vara re-
cogiendo p.^o ello las de sus oficiales cuyos
actos se escriben en el libro de cavildo fir-
mandolo ambos corregidores y el escriva-
no lo q.^e se hace dentro de 3 dias lo menos
y pide Testimonio el nuevo q.^e remite al
Consejo y el Procurador q.^o le requiere
por las fianzas q.^e hade dar dentro de 30.
dias de administrar bien su oficio, y el J.
es nuevo manda fixar los edictos para q.^e
dentro de 30 dias ocurran los agraviados
a demandar contra el residenciado lo q.^e

52
les convenga y contra sus oficiales
y comienza a recibir la informacion
sumaria hasta el N.º de 30 Testigos sobre
las cosas tocantes al gobierno del residen-
ciado tanto a favor como en contra indi-
vidualizando los testigos los casos particu-
lares y no deponiendo en gñal. y hecha la
informacion dentro de 20 dias en los 5
siguientes forma el Juez el memorial
de cargos del q.º se da traslado al residen-
ciado, responde este y presenta interroga-
torio de preguntas a su favor o descargos
con el tpo de 6 dias y recibida dha. prue-
ba se sentencia la causa cuya sentencia
se estienda aun sobre los cargos en que
se haia puesto demanda en la residencia
publica la que se substancia segun lo pi-
de la Pñ.ª de la causa y se remite al
consejo con la correspond.ª carta u ofi-
cio junto con las quientas q.º hade to-
mar de las penas de camara, propios,
rentas, imposicion.ª y repartimientos de
la ciudad, con advertencia de que den-

No de los 30 dias ha de pronunciar la
sentencia en la secreta.

92
¿Como se substancia un Juicio sobre
Contrabando?

Supongo que rondando los Guardas
encuentran con los generos al Contraban-
dista al que se pone en la carcel y los
generos se guardan, en cuya consiguien-
cia se forma el auto caveza de pro-
ceso en que se cuenta el caso como pa-
so sin falta a la verdad en lo mas mi-
nimo con expresion de los efectos que lle-
vaba y mandando se tomen sus decla-
raciones a los Pecos se examinen los Gu-
ardas y demas que vieron el lance.

A continuacion se provee otro
auto mandando asegurar a los Contra-
bandistas y embargar sus bienes y que
se reconosca el genero aprehendido p.
un vedor q.^e nombra el Juez y otro el Peco
los q.^e juran de proceder fiel y legal-
mente, y hecho el reconocimiento si re-
sulta ser contrabando como cosa de

ilicito comercio se provee auto ~~de~~ inter-
locutorio con fuerza de definitivo en
q.^e se dan los generos por decomisos, y
Juntam.^{te} los carros, o caballerias en
que eran conducidos y que todo por el
tío. vrebbe y sumario se vendan en publi-
ca almoneda depositando el valor en la
Tesoreria, y q.^e se les recivan a los reos
sus confesiones.

Tomada esta se dà traslado al fi-
cal o promotor fiscal p.^a q.^e ponga acusa-
cion en forma a la q.^e contestan los re-
os y se recibe la causa a prueba por 9.
dias, prorrogables con cañ, en cuyo tío.
vinden la q.^e les corresponde y el Fiscal
Promotor, o Administrador solo pide
ratificación de los Testigos, allegando
bien probado y concluyen para sen-
tencia, q.^e regularm.^{te} es de presidio

Apelacion

94

Apelacion es querrela y provocacion del Juicio que hace el agraviado del Jues menor al maior para q^e le desagravie & p.

En el Juegado 1.^o se hade interponer al maior mas inmediato dentro de 5 dias, y en el E^cc^o puede apelarse omiso medio ug. del Obispo al Nuncio, dentro de 10 dias.

Del Obispo se apela al Arzobispo, de este al Nuncio. Del vicario foraneo al Obispo. Del Patriarca o Primado al Papa o su Nuncio o Legado, de la Inquisicion a la suprema.

En el Juezo secular puede ^{interponerse} ~~omittirse~~ la apelacion omiso medio si la p.^{te} contraria no lo resiste y la apelacion o reduccion de los Jueces arbitros o arbitradores se pueda interponer p.^a ante el Jues inferior o a la Aud.^a del Juez delegado se apela al Delegante, del subdelegado al Delegado; pero si es delegado de Jues ordinario entonces se apela del subdelegado al ordinario del Delegado del Principe a las Aud.^{as}

y a la misma se interpone la apelacion en este Reino de los Juces de residen.^a q.^e ponen los Virreyes. Por la Bula del S.^o Gregorio 13 exporcit debitum Pastoralis officij concedida al S.^o D.^o Phelipe 2.^o deben los Prelados de estos reinos otorgar las Apelaciones en lo Eccl.^o de los Obispos a los Arzobispos y de estos a los Obispos mas cercanos los q.^e si confirman la sentencia no hai otro recurso pero si no, se apela a otro Obispo cercano.

Vale la apelacion alternativa no siendo recibida por el Juez ni asignado el t.^o para su prosecucion por requerirse citacion por la q.^e el apelado es certificado ante q.^e Juez deba parecer, y tambien vale aunque el Juez ad quem no pueda conocer de la ca.^a por algun motivo q.^e no sea falta de Jurisdiccion o semejante p.^o q.^e entonces se remite al que puede. En el Juero secular solo dos veces se puede apelar y en el Eccl.^o Interdictis en estos reinos hasta q.^e haia 3 sentencias conformes menos en el Reino p.^o la citada Bula.

En el t.^o concedido p.^o apelar se cuenta el dia en q.^e se notificò la sent.^a el menor puede apelar hasta la 8.^a despues de la memoria pidiendo restitucion y lo mismo el Fiscal e Yngl.^o sias y haviendo lesion enorme en mas de la

mitad del justo precio hasta 30 d. el ocu-
 pado en servicio del Rey, Consejo o en cau-
 tiverio, zomera, o en esquilas o desterrado
 o preso no le corre el tpo. p.^a apelar hasta
 q.^e sea el impedim.^{to} pidiendo restitucion
 y la apelacion o reduccion de los Arbitros
 se pide dentro de 10 dias. Quando se apela
 de sentencia interlocutoria se expresa la
 causa del gravamen, en el Juero ecclo. solo
 se apela de sentencia definitiva o interlo-
 cutoria q.^e tiene fuerza de definitiva o con-
 tiene gravamen irreparable ca. Trinidad. pero
 en el Juero secular tambien se apela de o-
 tras sentencias interlocutorias como sobre
 declinatoria, recusacion, negacion del pro-
 ceso en q.^e ya se hizo publicacion.

La apelac.^o tiene dos efectos suspensivo
 porque suspende la Jurisd.^o del Juz. a quo, y
 devolutivo, y devolutivo p.^o q.^e devuelve el
 conocim.^{to} de la ca. al superior y este ni p.^o
 el Principe se puede quitar p.^o sea de dño na-
 tural y asi q.^{do} el Principe o Ley prohibe
 la apelac.^o se entienda en el efecto suspen-
 sivo, y si se otorga en ambos efectos, y si que
 el Juz. procediendo comete atentado, y
 deve revocarse ante omnia

quando se apela de una pena y no de otra si aquella es menor se executará la maior no apelada y si se apelò de esta no se executa la otra.

En el fuero eccl^o. debe pedirse el Testimonio de los autos dentro de 30 dias ò del t^o asignado por el T^ues á que. y si asi no se hace se declara la apelacion p^odericada.

Mejora es la presentacion en grado de apelacion. En el fuero eccl^o. se mejora la apelac.ⁿ y se promigue en el t^o asignado por el T^ues á que y no asignandolo dentro de un año, ò dos ⁸³ con cãa. y en el secular dentro del asignado por el T^ues ò por la Ley basta presentarse con el Testimonio de la apelacion y en el t^o de la presentacion se cita al contrario ^{presentandose con el proceso.} y havien dose presentado con el testimonio se le dà compulsorio p^o los autos y citatorio p^o el contrario, y si se presenta sin testimonio se le dà compulsorio, y vistos los autos el citatorio.

Los autos no se mandan originales q^o es necesario q^o queden p^o seguir conociendo como v.g. en el juicio executivo. Quando se dà compulsorio y citatorio primero

se saca el Proceso y despues se cita al con-
 trario. El apelante paga las costas de la
 saca del proceso y despues de visto el pro-
 ceso es quando se puede dar la inhibitoria
 La apelacion se hade seguir y ferecer den-
 tro de un año y con caa. dentro de 2. y 3 seg.
 el día canonico. 2.^o hai duda de si está o no
 devicata la apelacion se juzga q.^o no.

En el escrito de agravios es donde re-
 gularm.^{te} se pide el atentado. No se pueden
 recevir Fortigos sobre los mismos articulos
 o directam.^{te} contraxion por que aunq.^o en 2.^a
 instancia non allegata alegato etc. se en-
 tiende sobre nuevos articulos dependientes
 de los viejos porq.^o no se hade mudar la figu-
 ra del Juicio pero si se recibe prueba por
 instaurm.^{to} o confesion de pte. y aun de testi-
 gos sobre los mismos artic.^o o contraxion
 en 3 casos: 1.^o q.^o no se examinaron testig.
 en 1.^a instancia 2.^o q.^o las dos ptes. ofrecen
 prueba. 3.^o por via de restituc.^o de privi-
 legiado. Tambien se recibe a prueba so-
 bre las excep.^o q.^o no se punieron o no se ad-
 mitieron p.^o haverlas puesto fuera de tpo.
 y sin la solemnidad debida y contra el lapso
 del tpo probatorio ha lugar la restituc.

cion de privilegiado pidiendola dentro
de los 15 dias despues de la publicacion y se
concede aunque ya se haia concedido otra
en primera inst.^o y aunq.^o sea sobre los mi-
nor artic.^o o contraxion, y q.^o se dice q.^o solo
se concede una restituc.^o se entiende en u-
na instancia.

Aunq.^o ya se haia echo publicacion
si la p.^{te} alegare nueva excepcion juran-
do q.^o entonces vino a su noticia y q.^o no la
deseò de poner p.^o malicia se recibe a prue-
ba con la mitad del t.^o asignado en la
c.^o imponiendole pena si no probare y ya
no se recibe a prueba de ella ni de ninguna
otra ni aun por via de restituc.^o y no se ad-
mite excepcion q.^o mude la figura del ju-
cio.

Las esccripturas se presentan con el
escrito de agravios. En la apelac.^o sobre
via executiva se hade determinar p.^o los
autos sin recevirse a prueba contra la volun-
tad de las p.^{tes}. pero esto se entiende q.^o el
deudor q.^o apela no ha pagado por su cul-
pa y no por estar preso o impossibilitado.
La apelac.^o de sentencia definitiva pue-
de justificarse p.^o nuevos autos pero no

57
la de la interlocutoria y en la apelacion
de esta confirmandose la sentencia se
devuelven los autos al Juez y se condena
en costas al apelante como q.^{do} se confir-
ma la definitiva sin aditamento, mode-
racion o por nuevas pruebas. Quando
no se apelo ^{en tpo.} p^{er} miedo de muerte prision
o culpa del Juez se oye al apelante.

¿Como se substancia la segunda ins-
tancia?

Haviendose presentado el escrito de
apelacion ante el Juez a quo ocurre
el apelante al Juez ad quem pidiendo
el compulsoio citatorio e inhibitorio
o se presenta ya con el proceso mejoran-
do el recurso y regularm^{te} pide al Juez
a quo. se remitan los autos ^{o testim.^o} originales a
la aud.^o y tiene 30 dias, dias para la saca

dies p.^o mejorar el recurso, y dies para
q.^o exprese agravios. y suponiendo q.^o
no fue necesaria ni se pidio la N.^o pro-
vicion citatoria &c. sino q.^o haviendose
interpuesto el recurso se dio traslado a
la pte. contraria y q.^o con lo q.^o respondio
se le admitio la apelac.^o en ambos efectos
y en su consecuencia se remitiéron los
autos a la Aud.^o donde ocurrio el ape-
lante y mejorando el recurso se le entru-
garon p.^o expresar agravios, lo hace y de
ello se da traslado a la otra parte y es-
tando ya dos a dos se concluye p.^o prueba
y el Relator hace relacion de q.^o se apelo
y haviendo expresado agravios ofrece
prueba y alega de nuevo, y el Presi-
dente responde: recivese a prueba para
de tantos ducados y jueros. si dice el
relator y piden restitucion para ser ad-
mitido a prueba sobre los mismos articu-
los o piden ambas partes ser recibidas
a prueba o pide por no haverse exami-
nado los testigos, responde el presidente
A la sala en definitiva; o ala sala de
provision si se pide prueba por otra caa.

Si ofrecen prueba contra el Instrumento arguiendolo de falsedad dice el Presidente a prueba de falsedad por tantos dias pena de tanto y vengan los testigos personalm.^{te} y juran. pero si solo se dice q.^e las escripturas no son autenticas ni signadas de Escrivano, solo responde el Pres.^{te} a prueba sobre la verificacion con tantos dias y juran. y si se pide tambien tío. ultramaxino, responde el Pres.^{te} a prueba con tantos dias en lo del tío. ordinario y pena de tanto y en q.^{ta} al ultramaxino a la sala. La sala original es donde reside el secretario del pleito, donde se permite sobre el tío. ultramaxino p.^o q.^e se ora commas de liberacion.

rendidas las pruebas se pide publicacion de probanzas y el Oidor responde concluso.

Si se ha de recurrir al Presidente y oidores se presenta la recusacion en el Acuerdo expresando las causas, firmada de letrado se entrega al Presidente y no al secretario y lo que quedaron por recu-

sa examinan el escrito y si las cañas
no son bastantes pronuncian auto en q.
las declaran por tales y condenan al re-
cusante en 60⁰ maravedis ^{225⁰} por cada Tues
recusado y no ha lugar a replicac.ⁿ en q.
a la pena. pero si dan por bastantes las
cañas de la recusacion lo declaran asi y
mandan q. el recusante cumpla con la
ordenanza dentro de 3.^o dia y es q. depo-
site ^{si no es pobre} 120⁰ maravedis $445 \frac{1}{2}$ (sobran 6⁰ ma-
ravedis) si es Presidente, y si es oidor, 30⁰
maravedis ($1108 \frac{1}{2}$) en q. ha de ser
condenado si no probare, e estas penas la
mitad es del Fisco ^{o camara} y la otra del Presidente
y oidor recusado y asi si el recusante es
el Fiscal ~~todo~~ deposita la mitad el Receptor
de penas se constituye depositario de la mi-
tad.

En lo cito presenta el Recusante un es-
crito acompañado de una cedula del
Depositario en q. diga q. ha cumplido con
la ordenanza y pone posiciones al recusa-
do y preguntas p.^o los Testigos, y mandan
los oidores q. absuelva el recusado las
preguntas y si las confiesa mandan se
abstenga de la vista y determinacion

del pleito de lo q.^e no se replica pero si las q.^e
negò proven auto en el mismo acuerdo
en q.^e reciben à prueba al recusante con
el tño. q.^e les parece conveniente y sobre
cada pregunta solo se presentan 6. Testi-
gos y el tño es de 10 dias dentro de los
pueatos y 60. juza. y mandan tambien
en el acuerdo q.^e valga el Recaptor à
hacer las probanzas y se presenten en el
Acuerdo las q.^e se ven por los señores no
recusado y si se probò se manda q.^e el
recusado se abtenga y no tenga voto
en la causa y se vuelva el deposito al
recusante. y si no probò lo condenan en
la pena y dan por no recusado al Pre-
sidente ù Oidor de lo q.^e se puede rep-
licar. No pueden ser recusados despues de
firmada la sentencia y tampoco despues
de concluso el pleito si no juzando q.^e en-
tonces vino à noticia por confesion del re-
cusado, aung.^e goze de restitucion.

Finalmente concluso el pleito lle-
va el Relator el Proceso à la sala ori-
ginal donde se sentencia en definitiva.

y se notifica a las partes las que pue-
den suplicar.

Como se ~~revisa~~ la causa en la su-
plicacion?

Debemos suponer primeram.^{te} q.^e esta
puede quitarse por el Principe por sea
concedida por el y no de dño. natural
y así en las cāas en q.^e no ha lugar ape-
lacion en el efecto suspensivo no hay su-
plicacion como tampoco del auto en q.^e
los oidores se pronuncian por Tucsos ó no
Tucsos ^{de remission,} del q.^e provien declarando si hace
juera ó no el dño. ni de la sentencia

de vista en cāa de poca cantidad ó de po-
ca monta ^{y si se confirma en la 1.^a se ejecuta sin} ni contra tres sentencias con-
tra ^{de} Joanes y si el pleito se comenzó en la
Aud.^a ^{p.^a nueva demanda,} ha lugar suplicacion de la senten-
cia de vista y no de la de revista y siempre
q.^e el pleito se determinare en la Aud.^a p.
sentencia de revista se hade executar sin
embargo de excepcion la q.^e si se debe ad-
mitir se admite en la 2.^a suplic.^o

En 2. casos se replica segunda vez p.^a
ante los mismos Tucsos el 1.^o q.^{do} en la sen-
tencia de revista huvo nueva conden.^o ó de-

claxae.ⁿ o caso omitido el 2.^o q.^{do} despues
 de la sentencia de vista se opuso o rallo
 alg.ⁿ tercero el q.^e puede suplicar de la
 de revista y lo mismo en los concursos.
 En el primer caso se ejecuta lo sentenciado
 de meno en el 2.^o salvo q.^{to} a los acredores
 q.^e estan sentenciados en revista. en trans-
 saccion. y compromisos de la sentencia con-
 firmada p.^r la Aud.^a no ha lugar suplica-
 cion y lo mismo la de remate pero si la sen-
 tencia inferior declaro no haver lugar al
 remate y la superior la ^{mandando el remate} ~~revoce~~ se ejecuta es-
 ta y la sentencia sobre rentas r.^e y bienes y
 propios de los pueblos si es confirmada en
 2.^o inst.^o no ha lugar suplicac.ⁿ y en los ca-
 sos en q.^e no ha lug.^r suplicacion no hai
 otro recurso aunque haia nulidad por de-
 fecto de jurisdic.ⁿ ni otra pues estas se tra-
 tan con la caa p.^{ub}. mas no la de defecto
 de citac.ⁿ p.^r ser de dño. natural ni tampoco
 se quita la restit.ⁿ

De la sentencia interlocutoria se su-
 plica dentro de 3 dias y de la defin.^{va} de 10.
 q.^e corren desde el dia de la notificac.ⁿ

Esto supuesto la parte q^l se siente
agraviada forma su escrito p.^a supli-
caz y la contraria responde, ^{y si ha lugar} y si ha lugar
suplicacion expresa agravios y contenta la pte.
ca ni duplica se recibe la ca. a prueba
si alegaron algo de nuevo, o se ofrecieron
a probar o se debe conceder restitucion
o no se examinan los testigos y enton-
ces se procede como en la apellac.ⁿ hasta
la sentencia, y si no, se pronuncia esta,
la q.^l se intima a las partes y pueden
interponer segunda Suplicacion.

¿ Como se interpone la 2.^a Suplicacion?

Puede interponerse por Procurador
con poder especial pero en las ^{que la Cruz} indias, basta
el g^{ral}. porque no se pone la pena de las do-
blas, ^{se pone otra pena} y se interpone ante la 1.^a Persona de los
pleitos comenzados en las Audiencias y solo de
sentencia definitiva y en caas. criminales solo
en q.^{ta} al interin y no en q.^{ta} a la pena. En el ju-
icio petitorio p.^a q.^l haia lugar la 2.^a Suplica-
cion ha de ser la ca. ardua y de valor en estos
reinos de **600** ^{l. y.} en los quales reino no ha lug.^o
2.^a Suplicacion en juicio posesorio, y en qual-
quiera otro se ejecuta la sentencia indistin-

Am.^{te} haia dos conformes ô no, baxo de fi. 63
anzas.

Se interpone dentro de 20 dias despues
de la sentencia de revista ante los mismos
Jueces y daa fianzas, en España, de q.^{te} si se
confirmare la sentencia pagara 150 doblas
cada dobla es un castellano q.^{te} vale 16 r.^{es} y se
aplica 1/3 parte à la camara, otra à la parte
y à los Jueces la otra, y el Pobre hara cau-

cion juratoria y en estos Reinos ~~no ha tal~~
es de 10 ducados ô de 100. si se declara q.^{te} no ha
apena, y puede apartarse el Suplicante den-
tro de 3 m. y de ese pedim.^{to} se corre traslado. Lugar
de la
suplica
cion

Admitida la 2.^a suplicacion se presenta
el Suplicante en grado dentro de 40 dias y en
estos Reinos dentro de 1 año ante la 1.^a Perso-
na, y el Sobexano remite la Caxa. à cinco
del Consejo para q.^{te} la determinen, y aunque
de los 5. muera uno la determinan los 4.

Estos si no se han remitido los autos
despachan la Ordinaria p.^a que la Audien-
cia los remita, y los veen y determinan
sin recibir peticion, alegato, prueba, dila-
cion ni impedim.^{to} por via de restitucion ni
en otra manera sino solo p.^a los mismos au-
tos de esta sentencia no ha lugar recurso al-
guno.

La Apelacion al Cavildo no es-
tà en practica, se interponia dentro
de 5 dias en càa de 600. maravedi
(220g.) y el Cavildo nombraba dos
Regidores p.^o q.^o determinaran la ca-
usa dentro de 30 dias p.^o lo q.^o se les
daba, despues de interponer juram.^{to} de
q.^o procederian fiel.^{te}, un testimonio
q.^o se ponía por principio de la càa y
pasado los 30 dias dentro de dos dias
entregaba el Escribano el proceso a
los Juces para q.^o dentro de 10 dias
pronunciaran susentencia la q.^o es
fiame y no ha lugar a otro re-
curso.

§ I. Comercio tex-
tural.

62

Comercio es el trato de la mercancía

Mercaderes son los q.^{os} compran y venden las mercaderías por ganaren ellas (S. p.) y no p.^o s.^o vez como los negoci.

Negociadores son los q.^{os} exercen negoci- cion de mercancía mayor ó de otras

Mercatores son los q.^{os} compran las cosas por junto y menor precio y las venden por menudo y mas caro.

Cambios son los trueques de unas cosas p.^o otras. S. p. ó las permutaciones de unas monedas p.^o otras. L. N.

Bancos son un genero de cambio á q.^o se da la moneda en guarda para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren.

Compañeros son los q.^{os} hacen compañía en las cosas en q.^{os} la contrahen p.^o

causa de ganancia §. p.

Factores son los institores que insisten en hacer qualquiera negociacion en nombre de otro y no en el suello § ff.

Corredores son los q^e corren y andan de una parte a otra concertando los q^e quisieren tratar, vender, y comprar

Mercaderias son las cosas q^e los mercaderes compran y venden por ganar en ellas sin mudarse su forma en otra

Marcas son las señales q^e se ponen a las mercaderias y cosas para con ellas demonstrarse y conocerse. dño. l. y ff.

Moneda es la medida o precio de las cosas vendibles, q^u la fabrico primero fue Thaxi Padre de Abraham.

Peso son los con que se pesan las cosas q^e consisten en peso, y medidas son las con q^e se miden las cosas q^e consisten en medida. § ff.

Ferías y mercados son los lugares en q.^e 63
usan los mercaderes y otras personas
hacer las ventas, compras, cambios y con-
tratos. S. P.

Fuendas son los aposentos, Almacenes
o casas en q.^e están las mercaderías p.^a
venderse.

Redivitoria es volver la cosa compra-
da el comprador al vendedor y el vol-
verle el precio p.^a vicio o defecto q.^e ella
tenga. quanto minoris es volver lo q.^e
por esto vale menos sin rescindir el
contrato

Alcabala es el dño real q.^e se paga
al Rey del precio de lo que se vende
o trueca S. S. N.

Arrendamiento x.^o es el q.^e se hace de
las rentas reales, uno es p.^a maior y
otro por menor.

Por maior es el q.^e se hace en la Corte
ante los contadores maiores o de algun
partido q.^e incluía en si muchos luga-

res o de alg.^o lugar o renta que inclu-
ia en si muchos miembros de rentas dife-
rentes.

Por menor es el q.^o hacen los Arrenda-
dores por maior arrendando las rentas
por miembros o Lugares.

§ 2.^o Comercio Tex- ture.

Usura es ganancia q.^o es estimable
a dinero q.^o se toma por razon de em-
prestido mutuo.

Intereses. son los que el Arrendon de
la deuda, mediante ella pierde de su
Hac.^o o ganancia q.^o de o de ganar
y lo q.^o se lleva por el riesgo y peligro.

Hipoteca es la obligacion que uno ha-
ce de sus bienes al cumplimiento del
contrato.

Prorrogaçion del contrato es la ex-
tension suya al tpo. a q.^o no se estiende.

Novacion del contrato es la trans-
fesion del primer debito en otro con
que se extingue su primera obligaci-
on y transfiere en otra nueva.

Cesion de acciones es traslacion de
ellas y de las deudas a que se tienen
q.º uno tiene contra otro en aquel a
q.º las cede.

Delegacion es dar el Deudor a su A-
credor otro deudor en su lugar.

Paga es la satisfacion de la deu-
da con dar lo q.º es debido p.º ella con-
que el Deudor se libra de ella y de su
obligacion, prenda, hipoteca, y fianza.

Libros „ segun el Cap. a q.º corresponde „
son los q.º tienen y son obligados a te-
ner los mercaderes y otras personas
que contrataren en q.º asientan y es-
criben sus contrataciones

Lientas son las q.º dan los Admie

nistradores à los Señores de las ad-
ministraciones cuyas q.^{ta} tuvieren à
cargo. Las q.^{tas} tienen obligac.^{on} à dar aun
por dño. divino, Lucz cap. 16.

Finiquito es la liberacion y quitacion
que se dan uno à otro de lo que fue à car-
go suyo Lp.

Invalidos son los Mercaderes, cambios,
y Bancos ó sus Factores q.^{ta} faltan ó quie-
bran al tpo. de sus pagas, créditos ó con-
trataciones y negocios, unos son quebra-
dos ó otros alzados y otros Fraudulentos.

Prelacion es preferirse una deuda à
otra en los bienes del Deudor.

Revocatoria es revocar la enagenacion
que de sus Bienes hizo el Deudor en per-
juicio de sus Acredores

Compromiso es la convencion de las
partes en que se dà potestad al arbi-
tro ó Arbitrador p.^o determinar la
controversia que hay entre ellas.

Consulado es el Tribunal de Prior
y Consules diputado p.^o el Conocimien-
to de las causas de Mercaderes tocan-
tes a su mercancia

§ 3.^o Comercio
Naval

Mar es la multitud del agua q.^e
cerca y rodea la tierra.

Rio es la torrente del agua junta q.^e
se desvía de las sierras y altos.

Privera de la mar se entiende todo
quanto cubre el agua de ella quan-
do mas crece en qualquiera tpo. del
año sin salir de su siema y madre.

Naves es toda especie de Navios y
Baxeles grandes y pequeños de remo
y vela q.^e andan sobre el Mar

Flota se llama q.^{do} son muchas Na-
ves ajuntadas en uno, y si son pocas
se dice armada aung.^o por lo comun

Flota se dice quando las Naves son
de Mercancia y siendo de Guerra se
dice Armada.

Maestre de la Nave es aq.^l a cuyo car-
go, orden, y mandato està toda ella y sus
cosas y Marineros „ de 17 a 90 a. „

Piloto es el que gobierna la Nave
en la Navegacion

Fletamento es el contrato que se ha-
ce entre el Duño o Maestre y el q.^o
lleva sus cosas, p.^a llevarlas y una par-
te a otra y pagarle el precio q.^o con-
taxen

Cosas vedadas son las prohibidas de
sacar de un pueblo o reino a otro y
meterlas en el

Aduana es la casa donde se co-
bran los dños. reales de las mercede-
rias y cosas que a ella ocurren a pa-
garlos, por paradas de unas a otras
partes „ Almojarifazgo lo mismo q.^o
portazgo, y aduanero lo mismo q.^o
Publicano.

Registro es la manifestacion que se hace de la Nave y cosas q.^e ban en ella

Pena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada o descaminada y fuera de registro

Viage de la Nave es el q.^e hace desde el puerto donde sale hasta el donde va.

Naufragio es la quiebra y perdida de la Nave

Seguro es asegurar a uno a otro sus cosas de peligro o riesgos de mar por precio o premio que por ello se le da

Apuestas son las promesas reciprocas q.^e se hacen entre dos poniendo cada uno su apuesta en contra de lo que dice el otro sobre suceso condicional dudoso.

~ ~ ~ ~ ~

